



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 22 de abril de 2024

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2024-00045
Liquidación de Sociedad Conyugal	2023-00083
Ejecutivo de Alimentos	2023-00041
Adopción	2024-00053
Sucesión	2022-00236
Ejecutivo de Alimentos	2023-00320


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Reducción cuota de alimentos 2024-00109-00.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro civil de nacimiento del menor S.F.R.CH, ya que el aportado no es legible.
2. Se aclare el hecho segundo de la demanda. De acuerdo con el Acta de conciliación expedida por el ICBF- Centro Zonal Sogamoso, esta autoridad administrativa fijó cota provisional de alimentos en cuantía de \$380.000 mensuales, no de \$400.000, como se relaciona en la demanda. (Ver Artículo Segundo Resolución No. 006 del 12-05-2022).
3. Se aclare la pretensión de la demanda, respecto del valor de la cuota alimentaria fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sogamoso, indica que equivale a \$200.000, en el hecho segundo indica que son \$400.000.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022). En el acápite de traslados, indica que la copia de la demanda fue enviada al número WhatsApp 3209118593, sin que se alleguen las evidencias del envío. Igualmente, debe acreditar el envío del escrito de subsanación de la demanda.
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada.

Reprodúzcase la demanda en un solo escrito debidamente integrado con el escrito de subsanación.

Se reconoce al doctor ÁNGEL BEN HUR MORALES BARRERA, como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
15:20:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio- Cesación efectos Civiles Matrimonio Católico 2024-00108-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe el respectivo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022). La apoderada carece de derecho de postulación, acorde con lo previsto en el art. 73 del C.G.P.
2. Se indique en la parte introductoria de la demanda la norma procesal que corresponde para el trámite del proceso de Divorcio- Cesación de los Efectos civiles del matrimonio católico, teniendo en cuenta que el artículo 523 del C.G.P., no corresponde a la verdad procesal, La norma invocada es para el trámite de procesos de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho, a causa de sentencia judicial.
3. Se corrija la pretensión primera de la demanda, En la parte introductoria de la demanda se indica que el matrimonio religioso se celebró en la Parroquia del Divino Niño de Sogamoso, el 6 de diciembre de 2008, en la pretensión indica que se celebró en la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso. No es lo mismo celebración que inscripción del matrimonio ante Notaría.
4. Se aporten los anexos y pruebas documentales en medio electrónico de acuerdo a los enunciados y enumerados en la demanda (art. 6 de la ley 2213 de 2022).
5. Se aporte el Registro Civil de Matrimonio de las partes
6. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los esposos LARA FONSECA- VEGA FONSECA., a fin de ordenar la inscripción de la sentencia que en derecho se llegase a proferir.
7. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

8. Se indique en el acápite de notificaciones la dirección y demás datos de contacto de la demandante.
9. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección o sitio suministrado de notificación al demandado (número de WhastApp).
10. Se incluya un acápite de competencia y cuantía del proceso.

Reprodúzcase la demanda en un solo escrito debidamente integrado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
15:20:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00107-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se tenga en cuenta la siguiente tabla a la hora de liquidar las cuotas alimentarias correspondientes:

AÑO	IPC	CUOTA
2016	N.A	\$ 120.000,00
2017	5,75%	\$ 126.900,00
2018	4,09%	\$ 132.090,21
2019	3,18%	\$ 136.290,68
2020	3,80%	\$ 141.469,72
2021	1,61%	\$ 143.747,39
2022	5,62%	\$ 151.825,99
2023	13,12%	\$ 171.745,56
2024	9,28%	\$ 187.683,55

2. Se reformen las solicitudes de mandamiento de pago relacionadas con muda de ropa; teniendo en cuenta que es una obligación de hacer o entregar, más no de pagar habida cuenta que la Escritura Publica No. 0904 de 2016 de la Notaría Primera de Sogamoso dispuso la entrega de dos (2) mudas completas de ropa con su calzado en los meses de junio y diciembre, sin establecer su equivalente pecuniario y/o monetario.
3. Como quiera que se solicita mandamiento de pago desde el mes de julio de 2016 al mes de marzo de 2024, teniendo en cuenta la fecha en que se profiere la presente providencia; deberá indicar el actor si pretende el pago de las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, evento en el cual deberá incluir una pretensión taxativa en tal sentido, y de conformidad al artículo 431 del C.G.P.

4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase copia integral de la demanda con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce al doctor HOLMAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.18 15:07:10
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pet.Herencia No. 2024-00105-00

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

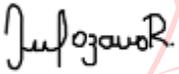
1. Los poderes allegados deben ser corregidos e indicar que se confieren para iniciar proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, no es proceso “*ORDINARIO*”.
2. Teniendo en cuenta que los demandantes pretenden pedir la herencia del causante MARIO DANIEL PÉREZ, apórtese la Escritura Pública mediante la cual se haya liquidado la sucesión del referido causante o la sentencia aprobatoria de la partición de dicha sucesión.
3. Se aporte el registro civil de nacimiento de la demandante BERENICE PÉREZ PÉREZ, documento que se anuncia en el acápite de pruebas numeral 10, el cual no fue aportado con la presentación de la demanda
4. Del registro civil de nacimiento y defunción aportado de la fallecida MARÍA ADELA PÉREZ TORRES, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, emitida el 2 de septiembre de 2010, se encuentra que su identidad no coincide con la fotocopia de la cédula aportada, (~~MARIA ADELA TORRES DE PÉREZ~~), no coinciden los apellidos de la fallecida. Para todos los efectos es MARÍA ADELA PÉREZ TORRES. Se debe aclarar la identidad en la cédula de ciudadanía acorde con lo ordenado en sentencia del 2 de septiembre de 2010.
5. Se aclaren las pretensiones de la demanda como quiera que el señor MARIO DANIEL PÉREZ no fue heredero de la causante MARPIA BEATRIZ FÉRNANDEZ, pues la sucesión de ésta se liquidó en primer orden.

6. Se aclaren las pretensiones de la demanda como quiera que si bien los demandantes son nietos de MARIO DANIEL PÉREZ, éstos no tienen vocación para haber heredado a la señora MARÍA BEATRIZ FERNÁNDEZ por carecer de parentesco con ésta.
7. Se aclare el hecho quinto de la demanda, toda vez que se indica que el causante MARIO DANIEL PÉREZ, era el compañero permanente de la fallecida MARÍA BEATRÍZ FERNÁNDEZ DE PÉREZ. De la demanda y pruebas aportas se infiere que es el cónyuge sobreviviente.
8. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022)
9. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados.
10. Aclarar si todos los demandados todos viven en la misma dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Reprodúzcase la demanda de manera integrada con el escrito de subsanación.

Se reconoce al doctor MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
14:57:28 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad No. 2022-00007-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo se dispone:

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo 07 de mayo del año que avanza a las 200 p.m. OFÍCIESE al Laboratorio Clínico de la Dra. María Carmenza López Vargas de esta ciudad, ubicado en la Carrera 12 No. 11-43, Interior 5, enseguida del parqueadero del Éxito, correo electrónico marialopez_29@hotmail.com, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, ADVIÉRTASE a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18 08:52:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad No. 2022-00281-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo se dispone:

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo **04 de JUNIO del año que avanza a las 10:00 a.m.** OFÍCIESE al Laboratorio Clínico de la Dra. María Carmenza López Vargas de esta ciudad, ubicado en la Carrera 12 No. 11-43, Interior 5, enseguida del parqueadero del Éxito, correo electrónico marialopez_29@hotmail.com, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, ADVIÉRTASE a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18 08:52:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad No. 2022-00297-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo se dispone:

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo 07 de mayo del año que avanza a las 3:00 p.m. OFÍCIESE al Laboratorio Clínico de la Dra. María Carmenza López Vargas de esta ciudad, ubicado en la Carrera 12 No. 11-43, Interior 5, enseguida del parqueadero del Éxito, correo electrónico marialopez_29@hotmail.com, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, ADVIÉRTASE a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18 08:52:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad No. 2023-00067-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo se dispone:

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo 08 de mayo del año que avanza a las 10:00 a.m. OFÍCIESE al Laboratorio Clínico de la Dra. María Carmenza López Vargas de esta ciudad, ubicado en la Carrera 12 No. 11-43, Interior 5, enseguida del parqueadero del Éxito, correo electrónico marialopez_29@hotmail.com, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, ADVIÉRTASE a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18 08:52:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad No. 2023-00102-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo se dispone:

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo 08 de mayo del año que avanza a las 200 p.m. OFÍCIESE al Laboratorio Clínico de la Dra. María Carmenza López Vargas de esta ciudad, ubicado en la Carrera 12 No. 11-43, Interior 5, enseguida del parqueadero del Éxito, correo electrónico marialopez_29@hotmail.com, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, ADVIÉRTASE a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18 08:52:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Aumento Cuota de Alimentos N° 2023-00382-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, dando contestación a la misma dentro del término concedido, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado en oportunidad a la parte actora, feneciendo el termino en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio a la demandante, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad

Testimonial: Se decreta los testimonios de JERSON IVÁN FIGUEREDO FIGUEREDO y GERMÁN CHAPARRO VEGA, a quienes se escucharán en la audiencia respectiva, personas que deberán ser citadas por la parte solicitante de la prueba.

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

Interrogatorio: Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como para demandado.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, la cual tendrá lugar el día 11 de junio del año en curso a las 2:00 p.m. Se indica a las partes que, en concordancia con el principio de inmediación de la prueba, la audiencia se celebrará de manera presencial, con el fin de que las partes y testigos rindan sus declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
11:28:42 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DEL 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Privación de Patria de Potestad No. 2023-00329-00

Se agrega a los autos el documento que antecede, a través del cual la parte actora pretende acreditar la notificación personal al demandado.

Del estudio del documento adosado, advierte el Despacho que el mismo no demuestra la materialización de la notificación ordenada, puesto que apenas es un pantallazo que demuestra el envío del correo electrónico a la contraparte, diligenciamiento que a juicio de la suscrita carece de validez jurídica y no cumple con lo establecido en las normas que regulan la notificación personal, como lo es el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Normatividad que preceptúa:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Del análisis al canon citado y en aplicación al asunto en cuestión, la parte demandante debe acreditar evidencia no sólo del envío de la notificación, sino también del **acuse de recibido o confirmación de lectura** y que en dicha constancia de notificación personal se pueda corroborar si se envió la providencia que se pretende notificar y la copia de la demanda junto con sus demás anexos.

De esta forma, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma, esto es, allegando evidencia no solo del envío de la misma al correo del demandado, sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Para ello podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

NOTIFIQUESE,



JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DE 2024 OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Divorcio – C.E.C.M.C. N° 2024-00044-00

Se agrega a los autos el oficio 0952023EE00674 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se comunica el *registro parcial de medidas cautelares*. Con petición previa elevada al correo de este Juzgado, se pondrá en conocimiento de la parte solicitante de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
11:04:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Divorcio – C.E.C.M.C. N° 2024-00044-00

Se agrega a los autos la contestación de demanda que precede. En consecuencia, téngase por notificada a la demandada **MARÍA EUGENIA ARANGUREN RODRÍGUEZ** por conducta concluyente. En atención al principio de economía procesal téngase por contestada la demanda. Se reconoce personería jurídica para actuar en su representación al **Dr. WILLIAN URIEL CAÑÓN BERDUGO**, con las facultades y para los efectos del poder allegado.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 18 de junio del año en curso a las 2:00 p.m.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral 11.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalment
por Jenny Lucia
Lozano Rod
Fecha: 2
11:

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Divorcio – C.E.C.M.C. N° 2024-00054

Se agrega a los autos el memorial radicado por el apoderado de la parte activa. De acuerdo con lo solicitado, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto Procesal, se *CORRIGE* el inciso final de la providencia de data 22/03/2024, la cual quedará del siguiente tenor: “Se reconoce al Doctor *ERNESTO FELIPE VARGAS MÁRQUEZ*, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.”

Como canal digital de notificación del demandado *JOSÉ MOISÉS PÉREZ FAUSTINO*, se *AUTORIZA* la notificación personal conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Alléguese oportunamente las constancias correspondientes y téngase en cuenta que esta providencia debe hacer parte de la notificación por haberse corregido el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.18
10:56:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos No. 2010-00183-00

Agreguese a los autos el poder, y liquidación del crédito aportada por la parte demandada.

Por lo anterior, se reconoce a la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato aportado.

De otro lado, sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la liquidación del crédito aportada; sin embargo es del caso *requerir* a la parte actora y su apoderada para que en el término de diez (10) días se sirvan indicar los gastos causados por educación y por salud en que han incurrido desde el mes de septiembre de 2017, hasta la presente fecha; aportando las pruebas documentales y sumarias respectivas. **Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
10:51:34 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> OSCARALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: DIVORCIO No. 23-388

Agréguese a los autos el memorial que antecede con sus respectivos anexos. Previo a decretar la cuantía de los alimentos provisionales en favor de la señora **MARÍA AURORA BELTRÁN**, requiérase a la alimentaria para que en el término de cinco (5) días aporte una relación de sus gastos soportándolos documentalmente.

Así mismo, OFICIESE a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días certifique los ingresos del alimentante y a la empresa **CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A.** para que informe si el demandado tiene algún vínculo laboral vigente con esa empresa. En caso afirmativo certifique la totalidad de los ingresos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
10:40:59 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: DIVORCIO No. 23-337

Téngase en cuenta que la demandad contestó demanda en tiempo. Se reconoce como su apoderada a la Dra. NUBIA MILENA HOLGUÍN AGUIRRE en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 17 de junio del año en curso a las 2:00 p.m.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral 11.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
10:29:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 23-328

De conformidad con el art. 287 del C.G.P. se procede a adicionar el auto de fecha 16 de febrero de 2024 mediante el cual se decretaron las pruebas, quedando las pruebas de la parte actora así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, así como las allegadas con el pronunciamiento a los medios exceptivos, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de MARCO IVÁN AYALA MOYANO, PAOLA ALARCÓN e ISRAEL SOTAQUIRÁ, quienes testificarán de acuerdo a los hechos de la demanda. Personas que deberán ser citadas para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la señora ELVA YANETH SOCHA CHAPARRO.

No obstante lo anterior, póngase de presente al apoderado actor el contenido el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.

En cuanto a las documentales, tenga en cuenta el memorialista que se decretaron las aportadas con la presentación de la demanda, así como las allegadas con el pronunciamiento a los medios exceptivos, es decir, las aportadas en el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
10:07:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

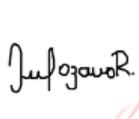
Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2011-00095-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, agregado el Despacho Comisorio No.001 (Radicado interno Juzgado Aquitania No. 2023-00135-00), que ordenó la entrega de los inmuebles adjudicados en la presente sucesión, como quiera que se presentó oposición a la entrega por parte de los señores Hernando Sarmiento Guerrero y Ángela María Fernández Fernández, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del C.G.P., numeral 5, se ADMITE la oposición presentada.

En consecuencia, se ordena correr traslado de la oposición presentada a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la misma. Contabilícense los términos por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.18 09:40:16
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Fijación de Alimentos No. 2023-00306-00

Se agrega a autos la solicitud de medida cautelar de embargo de la cuota provisional del salario devengado por el demandado en la Empresa Acerías Paz del Río, y el pdf de títulos judiciales del Portal del Banco Agrario de Colombia, evidenciándose en el mismo que la cuota provisional se ha venido depositando en debida forma por la parte demandada, por tal razón **NO SE ACCEDE** a lo pedido por la memorialista ya que el demandado ha venido cumpliendo a cabalidad con la orden dada en providencia de fecha del 20 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
09:38:24 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2019-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme se solicita y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P se dispone:

Reducir el embargo decretado en la numeral 3.2 de la providencia emanada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); la cual se leerá de la siguiente manera:

*“El embargo y retención del valor restante de lo devengado por el demandado en la empresa Flota Sugamuxi S.A, previas las deducciones de ley, una vez realizado el descuento ordenado en el numeral 3.1 **hasta completar el 23 % del mismo**; dineros que deberán ser descontados por el pagador y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes”*

Señálese igualmente que el valor del numeral 3.1 de la providencia citada en precedencia se encuentra en el valor de \$206.562,42 (con incremento de conformidad al IPC para el año 2025). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
09:32:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede se dispone agregar a los autos la liquidación del crédito y los memoriales sucesivos que anteceden.

En primer lugar, estudiada la actualización del crédito aportada se tiene que la misma tiene algunas falencias, por lo que procederá el despacho a realizar su debida modificación, la cual quedará de la siguiente manera:

Incremento	Año	Cuota	Educación,otros	Pago	debe	No. meses	Int mensual	Int Total
IPC	2019	\$ 150.000					0,50%	
	enero							
	febrero	\$ 150.000,00	\$ 169.275,00	\$ 80.000	\$ 239.275,00	47	\$ 1.196,38	\$ 56.229,63
	marzo	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	46	\$ 750,00	\$ 34.500,00
	abril	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	45	\$ 750,00	\$ 33.750,00
	mayo	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	44	\$ 750,00	\$ 33.000,00
	junio	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	43	\$ 750,00	\$ 32.250,00
	julio	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	42	\$ 750,00	\$ 31.500,00
	agosto	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	41	\$ 750,00	\$ 30.750,00
	septiembre	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	40	\$ 750,00	\$ 30.000,00
	octubre	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	39	\$ 750,00	\$ 29.250,00
	noviembre	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	38	\$ 750,00	\$ 28.500,00
	diciembre	\$ 150.000,00		\$ 80.000	\$ 70.000,00	37	\$ 350,00	\$ 12.950,00
	TOTAL	\$ 1.650.000,00	\$ 169.275,00	\$ 160.000	\$ 1.659.275,00			\$ 352.679,63

Incremento IPC	Año	Cuota	Educación,otros	Pago	debe	No. meses	Int mensual	Int Total
3,80%	2020	\$ 155.700,00					0,50%	
	enero	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	36	\$ 778,50	\$ 28.026,00
	febrero	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	35	\$ 778,50	\$ 27.247,50
	marzo	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	34	\$ 778,50	\$ 26.469,00
	abril	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	33	\$ 778,50	\$ 25.690,50
	mayo	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	32	\$ 778,50	\$ 24.912,00
	junio	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	31	\$ 778,50	\$ 24.133,50
	julio	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	30	\$ 778,50	\$ 23.355,00
	agosto	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	29	\$ 778,50	\$ 22.576,50
	septiembre	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	28	\$ 778,50	\$ 21.798,00
	octubre	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	27	\$ 778,50	\$ 21.019,50
	noviembre	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	26	\$ 778,50	\$ 20.241,00
	diciembre	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	25	\$ 778,50	\$ 19.462,50
	TOTAL	\$ 1.868.400,00			\$ 1.868.400,00			\$ 284.931,00

Increment IPC	Año	Cuota	Educación,otros	Pago	debe	No. meses	Int mensual	Int Total
1,61%	2021	\$ 158.206,77					0,50%	
	enero	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	37	\$ 791,03	\$ 29.268,25
	febrero	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	36	\$ 791,03	\$ 28.477,08
	marzo	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	35	\$ 791,03	\$ 27.686,05
	abril	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	34	\$ 791,03	\$ 26.895,02
	mayo	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	33	\$ 791,03	\$ 26.103,99
	junio	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	32	\$ 791,03	\$ 25.312,96
	julio	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	31	\$ 791,03	\$ 24.521,93
	agosto	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	30	\$ 791,03	\$ 23.730,90
	septiembre	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	29	\$ 791,03	\$ 22.939,87
	octubre	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	28	\$ 791,03	\$ 22.148,84
	noviembre	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	27	\$ 791,03	\$ 21.357,81
	diciembre	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	26	\$ 791,03	\$ 20.566,78
	TOTAL 2021	\$ 1.898.481,24			\$ 1.898.481,24			\$ 299.009,48

Increment IPC	2022	Cuota	Educación,otros	Pago	Debe	No. meses	Int mensual	Int Total
5,62%		\$ 167.097,99	50%factura				0,50%	
	enero	\$ 167.097,99	\$ 291.250,00		\$ 458.347,99	25	\$ 2.291,74	\$ 57.293,50
	febrero	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	24	\$ 835,49	\$ 20.051,76
	marzo	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	23	\$ 835,49	\$ 19.216,27
	abril	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	22	\$ 835,49	\$ 18.380,78
	mayo	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	21	\$ 835,49	\$ 17.545,29
	junio	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	20	\$ 835,49	\$ 16.709,80
	julio	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	19	\$ 835,49	\$ 15.874,31
	agosto	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	18	\$ 835,49	\$ 15.038,82
	septiembre	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	17	\$ 835,49	\$ 14.203,33
	octubre	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	16	\$ 835,49	\$ 13.367,84
	noviembre	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	15	\$ 835,49	\$ 12.532,35
	diciembre	\$ 167.097,99		\$ 100.000	\$ 67.097,99	14	\$ 335,49	\$ 4.696,86
	TOTAL 2022	\$ 2.005.175,88	\$ 291.250,00	\$ 100.000	\$ 2.196.425,88	13		\$ 224.910,91

Increment IPC	2023	Cuota	Educación,otros	Pago	Debe	No. meses	Int mensual	Int Total
13,12%	enero	\$ 189.021,25		\$ 0	\$ 189.021,25	12	\$ 945,11	\$ 11.341,28
	Febrero	\$ 189.021,25		\$ 0	\$ 189.021,25	11	\$ 945,11	\$ 10.396,17
	marzo	\$ 189.021,25		\$ 1.199,140		10		
	abril	\$ 189.021,25		\$ 580,000		9		
	mayo	\$ 189.021,25		\$ 580,000		8		
	junio	\$ 189.021,25		\$ 580,000		7		
	julio	\$ 189.021,25		\$ 580,000		6		
	agosto	\$ 189.021,25		\$ 580,000		5		
	septiembre	\$ 189.021,25		\$ 580,000		4		
	octubre	\$ 189.021,25		\$ 580,000		3		
	noviembre	\$ 189.021,25		\$ 580,000		2		
	diciembre	\$ 189.021,25		\$ 580,000		1		
	TOTAL	\$ 189.021,25		\$ 6.419,140	\$ 378.042,50			\$ 21.737,44

Increment IPC	2024	Cuota	Educación,otros	Pago	Debe	No. meses	Int mensual	Int Total
9,28%	enero	\$ 206.562,42		\$ 580,000		0		
	TOTAL	\$ 189.021,25		\$ 580,000				

TOTAL DEBE CUOTAS	\$ 7.800.100
TOTAL EDUCACIÓN, OTROS	\$ 460.525
TOTAL INTERESES	\$ 1.183.268
PAGOS	\$ 7.259.140
TOTAL	\$ 2.184.753,07

Sobre el memorial que informa la consignación de cien mil pesos (\$100.000) para la cuota alimentaria del mes de marzo, se tendrá en cuenta cuando se liquide el crédito en lo tendiente a dicho mes.

De otro lado, y con ocasión a la certificación solicitada por Flota Sugamuxi S.A; **por secretaría** accédase a la misma en los términos del artículo 115 del C.G.P, enfatizando en la vigencia de la medida cautelar ordenada a tal entidad.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el despacho.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado adeuda \$2.184.753,07 al mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a la Flota Sugamuxi S.A la certificación solicitada, en los términos señalados *ut supra*.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.04.18
09:29:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DE 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00187-00

Agréguense a los autos el memorial allegado por la Jefatura de Nómina del Ejército Nacional.

Revisadas las diligencias que anteceden, se tiene que la parte ejecutante solicitó dar inicio al trámite incidental en contra de la Pagaduría del Ejército Nacional, por considerar que dicha entidad no ha dado correcta aplicación a los aumentos anuales correspondientes a la cuota alimentaria del presente asunto.

Adelantado el trámite enunciado, y ante los distintos requerimientos emanados por este operador judicial; el día 30 de octubre de 2023 informó al despacho que a partir de la nómina del mes de noviembre de dicho año, daría correcta aplicación al descuento correspondiente para la medida cautelar de cuota alimentaria, y que se realizaría una retención por concepto de las cuotas mal canceladas desde el mes de marzo de 2021 al mes de octubre de 2023.

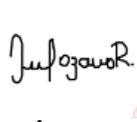
Una vez evidenciado el cumplimiento de lo anterior, se tiene que estamos frente a una carencia actual del objeto que dio inicio al presente trámite incidental; por lo que habrán de archivarse las presentes diligencias, sin embargo; se adoptará una medida de cumplimiento en aras de que no se repita la situación citada en precedencia, consistente en Oficiar al Pagador del Ejército Nacional para que se sirva tener en cuenta el valor de la cuota alimentaria para la vigencia 2024.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

1. Archivar el presente trámite incidental, por carencia actual de objeto.
2. **OFÍCIAR** al Pagador del Ejército Nacional, conminado a tomar medidas para el estricto cumplimiento de las medidas cautelares que le sean

debidamente notificadas e informando lo aquí dispuesto; dándole a conocer igualmente que la cuota alimentaria objeto de embargo y retención se encuentra en el valor de \$917.607,33 para la vigencia 2024; con el ánimo que se tome nota y se tenga en cuenta para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.18 09:27:58
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2021-00132-00

Agréguese a los autos los memoriales que anteceden, en consecuencia se dispone:

1. Reconocer al doctor German Ricardo Tovar Lee como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del mandato aportado.
2. Por secretaría, y en los términos del artículo 115 del C.G.P expídase la certificación solicitada por el doctor Jorge Armando Angarita Fonseca. ***Cúmplase.***

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
09:24:52 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DE 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: L.S.C. No. 2022-00154-00
P

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir el error aritmético en que se incurrió en el acta de la audiencia al citar el número de radicado del proceso siendo correcto el 2022-00154-00 y no como allí se indicó.

Conforme lo solicitado en la audiencia de Inventarios y Avalúos, realizada el 26 de febrero de 2024, con el objeto de resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS RESPECTO DE LA OBJECCIÓN PROPUESTA CONTRA LA PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como prueba el extracto del crédito y todos los documentos allegados por la demandante.

A FAVOR DE LA OBJETANTE - PARTE DEMANDANTE:

Oficios. Se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, para que, en el término de 10 días, se sirva certificar: a) si los dineros del crédito No. 39130009614 desembolsado el 11 de marzo de 2022, fueron consignados o girados a la entidad Serfinanza por haber sido compra de cartera, b) el valor del crédito desembolsado y c) el concepto del mismo. OFÍCIESE.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para el demandado GRILMAR DEVANI JIMÉNEZ ANDRADE, el que se practicará en audiencia que se señale en debida oportunidad para resolver las objeciones.

Testimonial: Se decreta el testimonio de la señorita DAREN GISELL JIMÉNEZ CADENA, el que se practicará en audiencia que se señale en debida oportunidad para resolver las objeciones

PRUEBAS RESPECTO DE LA OBJECCIÓN PROPUESTA CONTRA LA PARTIDA TERCERA DEL PASIVO.

A FAVOR DE LA OBJETANTE - PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como prueba documental las siguientes:

- Letra de cambio a favor del señor LUÍS HERNANDO RIVEROS.
- Escritura Pública No. 620 del 22 de abril de 2022.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Testimonial: Se decreta el testimonio del señor LUÍS HERNANDO RIVEROS, el que se practicará en audiencia que se señale en debida oportunidad para resolver las objeciones.

Una vez se suministre la información requerida al Banco de Occidente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia en la cual se resolverán las objeciones propuestas contra el pasivo de los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
09:22:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

gwr

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Petición de Herencia No. 2023-00167-00

Se agrega a autos el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora, donde se evidencian notificaciones por medio de **WhatsApp**, a los demandados **LUIS JAVIER MACIAS MARTINEZ, YULY ROCIO MACIAS MARTINEZ** y **EDITH VICTORIA MACIAS MARTINEZ**, aunque se evidencia el mensaje enviado, no se hace visible los números de celular a los cuales fueron enviados dichos mensajes, ni tampoco la fecha y trazabilidad dado al mismo, es decir la confirmación de recibido y lectura de los mismos, es así que se **REQUIERE** al memorialista para que en el término de cinco (5) días, demuestre lo solicitado.

Teniendo en cuenta que la EPS SANITAS no ha dado respuesta a nuestros oficios No. 1436 del 17 de octubre de 2023 y No. 100 del 12 de febrero de 2024, **REQUIERASE** mediante OFICIO por última vez a la referida EPS para que de inmediato suministren la información solicitada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley. Adjúntese copia de los mencionados oficios y transcribáse las sanciones contenidas en el art. 44 del C.G.P. Así mismo, requiérase al apoderado de la parte actora para que se sirva radicar de manera física el oficio y realice seguimiento al mismo.

De la solicitud de emplazamiento del señor LUIS GUILLERMO MACIAS MARTINEZ, se resolverá una vez se suministre la respuesta ordenada en el inciso anterior.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
09:14:57 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00291-00

Estando al despacho las diligencias, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por Inversiones Capital Colombia, advirtiendo que para conocer tal pieza procesal se deberá elevar solicitud al correo electrónico de esta sede judicial.

De otro lado, en atención al memorial suscrito por la apoderada de la parte actora y en concordancia de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P agréguese a BANCOLOMBIA en el numeral 2 de la providencia calendada del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.18
09:03:32 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Petición de Herencia No. 2023-00031-00

Se agrega a autos el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte actora.

Se tiene por notificado por aviso al demandado PUBLIO DE JESUS MARTINEZ SOTAQUIRA, de acuerdo a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G del P. Téngase en cuenta que, dentro del término de ley otorgado para la contestación de la demanda, el mencionado guardo silencio.

Se reitera a la apoderada de la parte actora con el fin de que proceda a notificar en debida forma tal y como se indica en el art 291 del C.G. del P., a la demandada BERNARDA MARTINEZ SOTAQUIRA, ya que está aportando la notificación por aviso, debiendo primero evacuar la notificación personal. Se le concede el término de 10 días para acreditar dicha notificación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
09:00:48 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: U.M.H. N° 2023-00299-00

Ténganse en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados contesto la demanda dentro del término concedido.

En vista de que aún no se ha notificado al Ministerio Publico y al Defensor de Familia, realícese por SECRETARIA en cumplimiento con lo dispuesto en el auto admisorio del 10 de noviembre del 2023.

Continuando con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y aquellas que de oficio se consideren necesarias, así:

➤ ***POR LA PARTE DEMANDANTE:***

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de las señoras DIANA FERNANDA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, MYRIAM LARA SUAREZ, IVONE MARCELA SALAMANCA y JENNY CAROLINA HIDALGO PACHÓN, quienes testificarán de acuerdo a los hechos de la demanda, en especial acerca de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial. Personas que deberán ser citadas para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

➤ ***POR LA PARTE DEMANDADA (Curador Ad-litem de los menores de edad ZHARA VICTORIA NIÑO RODRÍGUEZ y EMMANUEL SANTIAGO NIÑO RODRÍGUEZ en calidad de herederos determinados del causante OSCAR EDUARDO NIÑO GARCÍA (q.e.p.d.), así como los herederos indeterminados del mismo):***

Se deja constancia que el curador designado no solicito pruebas.

➤ **DE OFICIO:**

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, el cual tendrá lugar en la audiencia respectiva.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 13 de junio del año en curso a las 8:00 a.m. Se indica a las partes que la audiencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones de este Juzgado, advirtiéndole que en caso de solicitarse por la apoderada y el curador ad- litem conexión virtual se realizará de manera mixta autorizando la conexión virtual únicamente para éstos, es decir, que las partes y los testigos deben acudir al Juzgado a rendir sus declaraciones presencialmente en atención al principio de inmediación de la prueba.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18 08:52:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede se dispone agregar a los autos la liquidación del crédito y los memoriales sucesivos que anteceden.

En primer lugar, estudiada la actualización del crédito aportada se tiene que la misma tiene algunas falencias, por lo que procederá el despacho a realizar su debida modificación, la cual quedará de la siguiente manera:

2018	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
Acuerdo conciliatorio Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso	\$ 983.708,00	63	\$ 4.918,54	\$ 309.868,02
TOTAL	\$ 983.708,00			\$ 309.868,02

Incremento	2019	Alimentos	Ropa	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
	Enero	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	62	\$ 722,26	\$ 44.780,12
	Febrero	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	61	\$ 722,26	\$ 44.057,86
	Marzo	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	60	\$ 722,26	\$ 43.335,60
	Abril	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	59	\$ 722,26	\$ 42.613,34
	Mayo	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	58	\$ 722,26	\$ 41.891,08
	Junio	\$ 144.452,00	\$ 123.816,00	\$ 268.268,00	57	\$ 1.341,34	\$ 76.456,38
	Julio	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	56	\$ 722,26	\$ 40.446,56
	Agosto	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	55	\$ 722,26	\$ 39.724,30
	Septiembre	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	54	\$ 722,26	\$ 39.002,04
	Octubre	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	53	\$ 722,26	\$ 38.279,78
	Noviembre	\$ 144.452,00	\$ -	\$ 144.452,00	52	\$ 722,26	\$ 37.557,52
	Diciembre	\$ 144.452,00	\$ 123.816,00	\$ 268.268,00	51	\$ 1.341,34	\$ 68.408,34
	TOTAL			\$ 1.981.056,00			\$ 556.552,92

Incremento	2020	Alimentos	Ropa	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
3,80%	Enero	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	50	\$ 749,71	\$ 37.485,25
	Febrero	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	49	\$ 749,71	\$ 36.735,55
	Marzo	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	48	\$ 749,71	\$ 35.985,84
	Abril	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	47	\$ 749,71	\$ 35.236,14
	Mayo	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	46	\$ 749,71	\$ 34.486,43
	Junio	\$ 149.941,00	\$ 128.521,00	\$ 278.462,00	45	\$ 1.392,31	\$ 62.653,95
	Julio	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	44	\$ 749,71	\$ 32.987,02
	Agosto	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	43	\$ 749,71	\$ 32.237,32
	Septiembre	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	42	\$ 749,71	\$ 31.487,61
	Octubre	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	41	\$ 749,71	\$ 30.737,91
	Noviembre	\$ 149.941,00	\$ -	\$ 149.941,00	40	\$ 749,71	\$ 29.988,20
	Diciembre	\$ 149.941,00	\$ 128.521,00	\$ 278.462,00	39	\$ 1.392,31	\$ 54.300,09
	TOTAL			\$ 2.056.334,00			\$ 454.321,29

Incremento	2021	Alimentos	Ropa	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
1,61%	Enero	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	38	\$ 761,78	\$ 28.947,45
	Febrero	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	37	\$ 761,78	\$ 28.185,68
	Marzo	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	36	\$ 761,78	\$ 27.423,90
	Abril	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	35	\$ 761,78	\$ 26.662,13
	Mayo	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	34	\$ 761,78	\$ 25.900,35
	Junio	\$ 152.355,00	\$ 130.590,00	\$ 282.945,00	33	\$ 1.414,73	\$ 46.685,93
	Julio	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	32	\$ 761,78	\$ 24.376,80
	Agosto	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	31	\$ 761,78	\$ 23.615,03
	Septiembre	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	30	\$ 761,78	\$ 22.853,25
	Octubre	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	29	\$ 761,78	\$ 22.091,48
	Noviembre	\$ 152.355,00	\$ -	\$ 152.355,00	28	\$ 761,78	\$ 21.329,70
	Diciembre	\$ 152.355,00	\$ 130.590,00	\$ 282.945,00	27	\$ 1.414,73	\$ 38.197,58
	TOTAL			\$ 2.089.440,00			\$ 336.269,25

Incremento	2022	Alimentos	Ropa	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
5,62%	Enero	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	26	\$ 804,59	\$ 20.919,34
	Febrero	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	25	\$ 804,59	\$ 20.114,75
	Marzo	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	24	\$ 804,59	\$ 19.310,16
	Abril	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	23	\$ 804,59	\$ 18.505,57
	Mayo	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	22	\$ 804,59	\$ 17.700,98
	Junio	\$ 160.918,00	\$ 137.929,00	\$ 298.847,00	21	\$ 1.494,24	\$ 31.378,94
	Julio	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	20	\$ 804,59	\$ 16.091,80
	Agosto	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	19	\$ 804,59	\$ 15.287,21
	Septiembre	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	18	\$ 804,59	\$ 14.482,62
	Octubre	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	17	\$ 804,59	\$ 13.678,03
	Noviembre	\$ 160.918,00	\$ -	\$ 160.918,00	16	\$ 804,59	\$ 12.873,44
	Diciembre	\$ 160.918,00	\$ 137.929,00	\$ 298.847,00	15	\$ 1.494,24	\$ 22.413,53
	TOTAL			\$ 2.206.874,00			\$ 222.756,36

Incremento	2023	Alimentos	Ropa	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
13,12%	Enero	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	14	\$ 910,15	\$ 12.742,10
	Febrero	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	13	\$ 910,15	\$ 11.831,95
	Marzo	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	12	\$ 910,15	\$ 10.921,80
	Abril	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	11	\$ 910,15	\$ 10.011,65
	Mayo	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	10	\$ 910,15	\$ 9.101,50
	Junio	\$ 182.030,00	\$ 156.026,00	\$ 338.056,00	9	\$ 1.690,28	\$ 15.212,52
	Julio	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	8	\$ 910,15	\$ 7.281,20
	Agosto	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	7	\$ 910,15	\$ 6.371,05
	Septiembre	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	6	\$ 910,15	\$ 5.460,90
	Octubre	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	5	\$ 910,15	\$ 4.550,75
	Noviembre	\$ 182.030,00	\$ -	\$ 182.030,00	4	\$ 910,15	\$ 3.640,60
	Diciembre	\$ 182.030,00	\$ 156.026,00	\$ 338.056,00	3	\$ 1.690,28	\$ 5.070,84
	TOTAL			\$ 2.496.412,00			\$ 102.196,86

Incremento	2024	Alimentos	Ropa	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
9,28%	Enero	\$ 198.922,38	\$ -	\$ 198.922,38	2	\$ 994,61	\$ 1.989,22
	Febrero	\$ 198.922,38	\$ -	\$ 198.922,38	1	\$ 994,61	\$ 994,61
	Marzo	\$ 198.922,38	\$ -	\$ 198.922,38	0	\$ -	\$ -
	TOTAL			\$ 596.767,14			\$ 2.983,84

DEUDA	\$	12.410.591,14
INTERESES	\$	1.984.948,54
TOTAL	\$	14.395.539,68

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el despacho.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado adeuda \$14.395.539,68 al mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: SEÑALESE que una vez revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos a favor de la parte actora.

NOTÍFIQUESE


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
08:39:15 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00361-00

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P., encuentra este despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
08:37:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: U.M.H, N° 2023-00375-00

Del estudio de la correspondencia allegada por la apoderada demandante, mediante la cual pretende acreditar la notificación personal del demandado, advierte este Despacho que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al medio virtual utilizado. No obstante, en dicha comunicación incurre en una inconsistencia, puesto que cita de manera errónea el correo electrónico de este Juzgado, ya que es j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co y no j03prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co como se le informó a su contraparte, por lo tanto, debe ser corregido lo anterior en aras de conjurar posibles circunstancias nulitativas de la actuación.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada demandante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, corrija las anomalías advertidas y proceda a notificar en debida forma a su contraparte, en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
08:26:54 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: U.M.H, N° 2023-00375-00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como el memorial allegado por la parte demandante en el cual certifica el registro de la medida cautelar.

REQUIÉRASE a la apoderada de la demandante para que en el término de cinco (05) días acredite el diligenciamiento del oficio No.039 del 29 de enero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.18
08:25:06 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DEL 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Suc. 2022-00055-00 - Apelación 2024-00106-00

Procede este Despacho a realizar pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte actora, contra el auto emitido en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 15 de abril de 2024, recurso concedido en el efecto suspensivo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, A quo que resolvió no aprobar las partidas primera, segunda, tercera, cuarta y octava, por carecer los predios inventariados de folio de matrícula inmobiliaria y no existir certeza sobre la situación jurídica de los inmuebles.

Del estudio preliminar, observa el Despacho, que no se cumplen los requisitos para su admisión, y en este caso, será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente a la juez de primera instancia, acorde al artículo 325 del Código General del Proceso, pues la providencia objeto de alzada, no es susceptible de este recurso, ni se encuentra dentro de las que taxativamente consagra el artículo 321 ibidem.

Revisada la actuación objeto de apelación, encuentra este Despacho que la diligencia de inventarios y avalúos tiene como norma rectora el artículo 501 del Código General del Proceso y en los incisos 5 y 6 prevé que cualquier inconformidad sobre las partidas inventariadas, tanto en el activo como en el pasivo, deben ser objetadas y si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones.

Para el caso en concreto, acorde con lo normado en el inciso 5 del numeral 2 art 501 C.G.P., se tiene que no se presentó objeción alguna a los inventarios y avalúos presentados. Ahora bien, las objeciones tienen como finalidad de que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, objeciones que deben ser decididas en audiencia y el auto que resuelva la objeción es de carácter apelable, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Como quiera que el auto que aprueba los inventarios y avalúos no es apelable al no estar dentro de los previstos en el artículo 321 del C.G.P.; o en norma especial que así lo indique, el recurso interpuesto y concedido en el efecto suspensivo, se torna inadmisibile por no estar taxativamente previsto por la ley y en consecuencia se procederá de conformidad y ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado cognoscente.

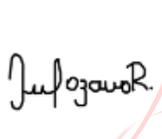
Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto contra la decisión proferida en audiencia de inventarios y avalúos de la sucesión de los causantes **SEGUNDO BENEDICTO RODRÍGUEZ MESA** y **CANDELARIA MESA DE RODRÍGUEZ**, que decidió no aprobar las partidas primera, segunda, tercera, cuarta y octava, por carecer los inmuebles allí relacionados del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Devolver las actuaciones al Juzgado de origen, dejando las constancias respectivas de su envío.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
16:19:41 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2018-00113-00

De acuerdo con lo peticionado por la Apoderada ROSMIRA ROBERTO OCHOA, se le hace saber que no existe a la fecha informe de la labor desempeñada por la secuestre designada en la diligencia de secuestro practicada el 26 de octubre de 2023, en la que se designó a la firma SITE SOLUTIONS S&C S.AS. Representada por MARÍA DEL PILAR CORTÉS HERNÁNDEZ, como secuestre del inmueble con folio inmobiliario 095-11567.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la SECUESTRE, para que en el término de 10 días rinda cuentas comprobadas o informe de la administración del inmueble que fue legalmente secuestrado y puesto bajo su cuidado y responsabilidad. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
16:15:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ. (2).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 ABRIL DE 2024.</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2018-00113-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del C.G.P, para conocimiento de las partes, se agrega a los autos la devolución que hace el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso del Despacho Comisorio No. 2020-0001 del 19 de febrero de 2020, una vez cumplida a cabalidad la subcomisión librada a la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso mediante comisorio No. 58 del 01 de octubre de 2021, para concretar la diligencia de secuestro del inmueble con folio inmobiliario No.-095-11567.

Se advierte que de conformidad con lo previsto en el art. 40 del C.G.P.; las partes podrán alegar alguna nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
16:12:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ. (2).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 ABRIL DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo No. 2013-00118-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada mediante el auto del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se redujo el embargo decretado y que recae en el salario del ejecutado.

CONSIDERACIONES

La figura de recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso; en el cual se establece: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por el referido extremo pasivo por escrito y de manera extemporánea tal como consta:

22/3/24, 11:50 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 07 del 7 de marzo de 2024 EJECUTIVO 2013-00118: Juzgado 03 Promi...

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 07 del 7 de marzo de 2024
EJECUTIVO 2013-00118

edisson peña morales <edissonpena28@gmail.com>

Vie 22/03/2024 11:40 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edisson
peña morales <edissonpena28@gmail.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICION EJECUTIVO 2013-00118.pdf

Teniendo en cuenta dicha extemporaneidad, el despacho rechazará de plano el recurso interpuesto; sin embargo y evidenciando que el memorialista presenta una liquidación del crédito inmersa dentro de su denominado recurso de reposición, de la cual no se corrió traslado a la parte ejecutante; se ordenará que

la secretaría de este despacho corra dicho traslado, dando aplicación al principio de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Finalmente, y en lo respectivo a la continuidad de la cuota alimentaria, y fijación de visitas y/o encuentros con relación a la señorita MARÍA FERNANDA CANTILLO el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un trámite procesal correspondiente para dichas pretensiones; mientras que el presente asunto versa únicamente sobre la ejecución de alimentos adeudados y futuros.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones que realizar, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese el traslado del que trata el artículo 110 del Código General del Proceso y sobre la liquidación del crédito presentadas.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
16:10:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión. 2002-00029-00 -

Las señoras JUDITH RUEDA DE MORA, MELBA RUEDA SAUCEDO y ANA RUEDA SAUCEDO, por intermedio de apoderado judicial, solicitan a este Despacho se ordene la corrección de los nombres de las citadas herederas en la sentencia del 5 de agosto de 2009, aprobatoria del trabajo de partición en el proceso sucesorio de la referencia, en especial en los folios inmobiliarios 095-163 y 095-147291. Para el efecto allega poder y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las interesadas y folio inmobiliario.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se encuentra que al realizar el trabajo de partición el cual fue aprobado en la sentencia antes referida, se hicieron las adjudicaciones a los herederos reconocidos en el proceso, con base en los registros civiles de nacimiento aportados al mismo.

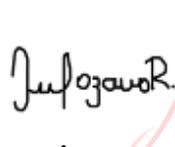
Ahora bien, de la prueba documental que reposa a folios 179, 180 y 191, se encuentran los registros civiles de nacimiento de ANA FANY RUEDA SAUCEDO, JUDIT ERCILIA RUEDA SAUCEDO y BELMA ROSA RUEDA SAUCEDO, respectivamente, información que, conforme a lo anotado en la partición, hay errores mecanográficos respecto de las herederas Ana Fanny y Judit Ercilia, quienes fueron relacionadas como **ANA FANNY RUEDA SAUCEDO** y **JUDITH ERCILIA RUEDA SAUCEDO**.

Al advertir este Despacho, que las herederas no fueron relacionadas en el trabajo de partición con su respectivo número de cédula de ciudadanía y existen diferencias notables en sus nombres, se ordena que las interesadas alleguen los respectivos registros civiles de nacimiento actualizados, en los cuales se pueda evidenciar que cambiaron de nombre (BELMA ROSA por MELBA) o suprimieron nombres, (ANA FANY y JUDIT ERCILIA), con respecto a las actas de nacimiento aportadas al proceso.

Se reconocer personería para actuar como apoderado judicial de JUDITH RUEDA DE MORA, MELBA RUEDA SAUCEDO y ANA RUEDA SAUCEDO, al Dr. JOHN JAIRO RICAURTE ALARCÓN, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

Una vez aportados los documentos requeridos, ingresen el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
16:01:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2007-00339-00

De acuerdo con el informe secretarial y vista la nota devolutoria que hace la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, una vez revisado lo actuado en el proceso de la referencia, se tiene que, en el auto emitido el 6 de octubre de 2023, se incurrió en un error mecanográfico en el párrafo 3 del auto en mención, al indicar que “se solicita la corrección de la sentencia *emitida el 10 de mayo de 2011*”, cuando lo correcto es la corrección de la sentencia del 10 de agosto de 2011.

Teniendo en cuenta que el auto proferido el 6 de octubre de 2023, hace parte integral de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2011, se debe corregir el yerro presentado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso y para todos los efectos, el párrafo 3 del auto antes referido, el cual fue notificado por Estado No. 36 del 9 de octubre de 2023, se leerá como sigue:

“Advertido tal yerro por parte del apoderado de los herederos antes mencionados, tal como obra a folio 230 del cuaderno principal, en donde se solicita la corrección de la sentencia emitida el 10 de agosto de 2011, para que se corrijan los errores mecanográficos respecto del nombre del causante y apellidos de algunos herederos, por auto del 1° de julio de 2015, se requirió con tal propósito a la Partidora designada, orden que es reiterada por auto del 2 de septiembre de 2015, a fin de que se corrija el segundo apellido de los herederos RAFAEL ENRIQUE, ARIEL LEONARDO y JULIO CÉSAR SALCEDO (~~LAVERDE~~ por VALVERDE).”

Corregido el error presentado, se ordena expedir a costas de los interesados copias del presente Auto y OFICIAR lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda a tomar nota de la corrección de los apellidos de los herederos RAFAEL ENRIQUE SALCEDO VALVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía 80.099.980 de Bogotá, ARIEL LEONARDO SALCEDO VALVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.182.707 de Bogotá y JULIO CÉSAR SALCEDO VALVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.201.334 de Bogotá, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-99008 y 095-99010, tal como se comunicó con el Oficio No. 1425 del 13 de octubre de 2023 y objeto de devolución.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
15:57:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 ABRIL DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2017-00307-00

De acuerdo con el informe secretarial y solicitudes presentadas que obran a numerales Z 80 Y Z 81, este Despacho dispone

No acceder a la solicitud elevada por la Dra. SANDRA YANIBE RICO MESA, respecto de la aclaración del auto proferido el 7 de marzo de 2024, mediante el cual fue designada como Curadora Ad-litem, de la emplazada CARMEN ROJAS CAMARGO, y suspensión de términos, por cuanto no le asiste razón en lo peticionado ya que de acuerdo con las capturas de pantalla que se relacionan a continuación, tanto en el mandato poder, escrito de subsanación demanda, auto admisorio y por ende el auto que ordenó su emplazamiento, si la demanda está dirigida contra la aquí emplazada.



Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister En Derecho Administrativo
Carrera 12 No. 10- 49 Of. 304 Sogamoso
Teléfono (098) 7714880
E-Mail: carlosoballesteros@hotmail.com

En los términos del artículo 10 del artículo 82 del C.G.P y lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, manifestamos bajo la gravedad del juramento desconocemos que la demandada está o no obligada a tener Correo Electrónico u otro medio electrónico como WhatsApp donde se pueda comunicarse.

La Demandada CARMEN ROJAS CAMARGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la **Carrera 2 A N° 5 – 150, Via Iza – Firavitoba** (Panadería Almojábanas Lolita), **identificada con la cédula de ciudadanía N° 4.178.659**.- En los términos del artículo 10 del artículo 82 del C.G.P y lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, manifestamos bajo la gravedad del juramento desconocemos que la demandada está o no obligada a tener Correo Electrónico u otro medio electrónico como WhatsApp donde se pueda comunicar.

El demandado, CARLOS DE LA TORRE CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Chia, centro, **identificado con la cédula de ciudadanía N° 166.175 de Bogotá**.

E – Mail: cadenam1@gmail.com, Celular 313 310 5129,-

El demandado. ANCIZAR HE domiciliado y residente en el n Municipio de

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: NULIDAD DE TESTAMENTO No. 2017-00307-00P

Subsanada en tiempo la demanda, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras MARTHA CRISTINA CADENA FONSECA, CLARA SOFÍA CADENA FONSECA y DORIAN CLEMENCIA CADENA FONSECA, contra los señores JULIA SAMACÁ ROJAS, **CARMEN ROJAS CAMARGO**, CARLOS DE LA TORRE CADENA, ANCIZAR HERNANDO PUERTO GAMA, MARCO ALONSO FUQUEN OJEDA, LUIS EDUARDO CADENA y JAIME ANTONIO VARGAS GRANADOS, así como contra los herederos indeterminados del causante IGNACIO AVELLA SANABRIA (Q.E.P.D).

A la presente acción imprimasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2017-00307-00P

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos, las constancias del envío de citación a la señora CARMEN ROJAS CAMARGO, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., citatorio que es devuelto por no residir en dicha dirección la antes mencionada, de acuerdo con lo certificado por la Empresa de Correos E.S.M. Logística S.A.S.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 291, numeral 4 del C.G.P., al desconocer el lugar de residencia de la señora CARMEN ROJAS CAMARGO, conforme lo solicitado por el Apoderado actor, se ordena su EMPLAZAMIENTO para notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que se hará por el sistema Tyba. Por Secretaría realicese el mismo y contabilicense los términos.

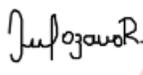
En consecuencia, por secretaría contabilicense los términos de contestación de la demanda por parte de la Curadora designada.

De lo petitionado por el Dr. GONZÁLEZ, conforme al auto del 6 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral de Sogamoso, a quienes

requieren para que informen del estado del proceso de sucesión 2017-00307 y proceso de nulidad de testamento, es a las partes, por consiguiente, de acuerdo con lo actuado en el mismo y como quiera que el peticionario no es parte en el proceso, se le hace saber que el proceso de Sucesión continúa suspendido a la fecha y el proceso de Nulidad de Testamento, a la fecha no se encuentra trabaja la Litis del proceso, está para contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad litem de la emplazada CARMEN ROJAS CAMARGO.

Respecto del segundo pedimento, no corresponde a esta Juzgadora emitir concepto si se puede o no reactivar el proceso suspendido que se indica. ejecutivo laboral 2012-00511-00, queda a discreción del juzgado que conoce del mismo.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
15:55:49 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 ABRIL DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00252-00

Agréguese a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte actora.

La memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 65 de octubre de 2023.
Por secretaría, compártase a la memorialista el archivo pdf ZZ33

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
15:53:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2018-00296-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora RAFAELA MARTÍNEZ DE CRISTANCHO y por el señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ, en favor del señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2018 00296 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora RAFAELA MARTÍNEZ DE CRISTANCHO en relación con el señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, la cual culminó con sentencia de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual, se resolvió: **i)** Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.131 expedida en Sogamoso, quien no tiene libre disposición de sus bienes; **ii)** Designar a la señora RAFAELA MARTÍNEZ DE CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.147.718 de Tasco, como guardadora principal, quien tendrá a su cargo el cuidado personal y ejercerá la representación legal y la administración de los bienes del pupilo; **iii)** Designar al señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ como guardador suplente del discapacitado mental absoluto, quien cuenta con las mismas facultades confinadas a la guardadora principal; **iv)** Notificar al público por

aviso; v) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto; vi) la posesión de los guardadores y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionados los guardadores, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 *“por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a los curadores RAFAELA MARTÍNEZ DE CRISTANCHO y LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si el señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 10 de febrero del 2023 se dispuso dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos fue allegado el 23 de agosto del 2023, y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 01 de septiembre del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna; seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 02 de octubre del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales del señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica del señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 23 de mayo de 2019, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción al señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ y se le designo como guardadora principal a la señora RAFAELA MARTÍNEZ DE CRISTANCHO, y de manera suplente al señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 23 de agosto del 2023 el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el

régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 ibídem.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias

de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: “En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre

y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ:

- 1. Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.*
- 2. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
- 3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que el señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 23 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora principal a la señora RAFAELA MARTÍNEZ DE CRISTANCHO, y de manera suplente al señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso, señala que el señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, a pesar de ser una paciente diagnóstico con “*ESQUIZOFRENIA PARANOIDE*”, es una persona que muestra lucidez, es tranquila, tiene cierta noción de su ubicación en el espacio y en el tiempo, puede expresarse verbalmente, referencio su nombre y apellidos, su edad, es capaz de identificar a sus padres, hermanos, reconoce los números, pero afirmo que no tiene la capacidad de administrar el dinero, además sabe leer, escribir, y realiza de manera autónoma algunas actividades de su vida cotidiana como su aseo personal y su alimentación. Sin embargo, debido a su condición de salud, no puede ejercer su capacidad legal de manera autónoma, dado que no cuenta con la capacidad cognitiva plena para comprender y evaluar información más compleja en cuanto aspectos jurídicos, administrativos y financieros, por ende, requiere de apoyo y acompañamiento para tomar decisiones de mayor relevancia y trascendencia en dichos aspectos, de lo contrario se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quienes se postulan como apoyo, dado que se indica que las personas más cercanas, que representan una relación fuerte de confianza, y que se encuentran en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente el señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ, y de manera suplente la señora EMMA CRISTANCHO MARTÍNEZ, pues junto con el apoyo de su núcleo familiar son quienes han estado pendiente del cuidando del señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, además no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con las personas de apoyo identificadas.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que el señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora y hermanos. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial del señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel al señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ, y a la señora EMMA CRISTANCHO MARTÍNEZ.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta el titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que el señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ y la señora EMMA CRISTANCHO MARTÍNEZ, son las personas que demostraron su relación de confianza con el titular, al estar probado que en su calidad de hermanos, son quienes se han

encargado de protegerlo, velar por él y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quienes además son los familiar más cercanos siendo en este caso entonces los más indicados para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ para lo siguiente:

- A nivel personal, para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

No obstante, de conformidad con lo establecido y probado en el proceso, no puede este Despacho adjudicar un apoyo JUDICIAL FORMAL para un evento futuro e incierto como lo es el *“trámite ante Colpensiones para que sea tenido en cuenta como beneficiario de la pensión de su señora madre RAFAELA MARTÍNEZ DE CRISTANCHO”*, tal como lo solicita los interesados, pues a la fecha de esta sentencia su progenitora sobrevive, por tanto, no se cuenta con los presupuestos legales para que proceda la misma, por lo tanto, en caso de requerir a futuro dicho apoyo deberá iniciar un proceso aparte.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del

señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente al señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ y a la señora EMMA CRISTANCHO MARTÍNEZ que, como personas de apoyo deberán cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberán asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad del pupilo termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 29 de mayo de 2019 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.131 expedida en Sogamoso, nacido el 24 de febrero de 1971 en Tasco-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TASCO para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda del señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, en consecuencia, la señora RAFAELA MARTÍNEZ DE CRISTANCHO y el señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ deberán rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. NEGAR la adjudicación de apoyo pretendida para solicitar la pensión que hoy en día disfruta la señora RAFAELA MARTÍNEZ DE CRISTANCHO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADJUDICAR apoyos al señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 9.396.131 expedida en Sogamoso - Boyacá, para lo siguiente:

- A nivel personal, para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

QUINTO. DESIGNAR como personas de apoyo de manera principal al señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.534.495 expedida en Sogamoso, y de manera suplente a la señora EMMA CRISTANCHO MARTÍNEZ, en calidad de hermanos, para que asistan y apoyen al señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

SEXTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, las personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTÍNEZ; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SÉPTIMO. ADVERTIR al señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ y a la señora EMMA CRISTANCHO MARTÍNEZ que deberán tomar posesión como personas de apoyo, para lo cual deberán expresar su aceptación. La

posesión se realizará de manera posterior, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

OCTAVO. La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

NOVENO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

DECIMO. Notifíquese esta providencia al Ministerio Publico.

UNDÉCIMO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DUODÉCIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
15:44:59 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede se dispone agregar a los autos el memorial presentado por la parte actora.

En atención a lo solicitado, procede el despacho a realizar control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, en lo que corresponde a la liquidación del crédito aprobada en auto anterior:

Lo primero que ha de señalarse, es que con anterioridad a la providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la liquidación del crédito que estaba en firme correspondía a la que se aprobó en proveído del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, de la última providencia citada en el numeral anterior, para el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el demandado presenta memorial indicando que en dicha liquidación no se le tuvo en cuenta consignaciones realizada a la Cuenta de Ahorros No.24105505127 del Banco Caja Social; titularidad de la demandante, tal como consta de autos.

Al evidenciar esta liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446, en consonancia del artículo 110 del C.G.P, se fijó en lista de traslado el día lunes veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para lo pertinente; sin embargo la parte actora guardó silencio.

Pese al silencio guardado por la parte actora, este despacho cotejó que los comprobantes de pago arribados del plenario por el extremo pasivo correspondieran a la cuenta bancaria titularidad de la demandada, su fecha y valor de causación.

No obstante, y para satisfacer el control de legalidad en comento, se practicará nuevamente la liquidación de crédito teniendo como referente el memorial presentado por el demandado: [Z37 DemandadoAllegaLiquidacionCrédito.pdf](#), y sombreando con color diferente la columna que indica donde se encuentra el comprobante correspondiente al pago que no se tuvo en cuenta:

Incr	2021	Cuota	ropa	educación	pago	debe	saldo a favor	No. Meses	interes mensual	total intereses	Folio
	Mayo	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 1.870.761,00	\$ -	\$ 1.532.880,00	17	\$ -	\$ -	7
	junio	\$ 337.881,00	\$ 229.760,00	\$ -	\$ 370.761,00	\$ 196.880,00	\$ -	16	\$ 984,40	\$ 15.750,40	
	Julio	\$ 337.881,00	\$ -	\$ 2.036.500,00	\$ 370.761,00	\$ 2.003.620,00	\$ -	15	\$ 10.018,10	\$ 150.271,50	
	Agosto	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	14	\$ -	\$ -	
	Septiembre	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	13	\$ -	\$ -	
	Octubre	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	12	\$ -	\$ -	
	Noviembre	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 2.370.761,00	\$ -	\$ 2.032.880,00	11	\$ -	\$ -	8
	diciembre	\$ 337.881,00	\$ 229.760,00	\$ -	\$ 520.761,00	\$ 46.880,00	\$ -	10	\$ 234,40	\$ 2.344,00	
	TOTAL	\$ 337.881,00	\$ 229.760,00	\$ 567.641,00	\$ 6.616.088,00	\$ 2.247.380,00	\$ 3.664.400,00		\$ 11.236,90	\$ 168.365,90	
Incr	2022	Cuota	ropa	educacion	pago	debe	saldo a favor	No. Meses	interes mensual	total intereses	Folio
5,62%	enero	\$ 356.869,91	\$ -	\$ 2.340.910,00	\$ 370.761,00	\$ 2.327.018,91	\$ -	9	\$ 11.635,09	\$ 104.715,85	
	febrero	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	8	\$ -	\$ -	
	marzo	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	7	\$ -	\$ -	
	abril	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	6	\$ -	\$ -	
	mayo	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	5	\$ -	\$ -	
	junio	\$ 356.869,91	\$ 242.672,51	\$ -	\$ 370.761,00	\$ 228.781,42	\$ -	4	\$ 1.143,91	\$ 4.575,63	
	julio	\$ 356.869,91	\$ -	\$ 2.340.910,00	\$ 370.761,00	\$ 2.327.018,91	\$ -	3	\$ 11.635,09	\$ 34.905,28	
	agosto	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 2.370.761,00	\$ -	\$ 2.013.891,09	2	\$ -	\$ -	10
	septiembre	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 373.000,00	\$ -	\$ 16.130,09	1	\$ -	\$ -	
	Octubre	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 373.000,00	\$ -	\$ 16.130,09	0	\$ -	\$ -	
	TOTAL	\$ 2.854.959,28	\$ 242.672,51	\$ 2.340.910,00		\$ 4.882.819,24	\$ 2.101.715,63			\$ 144.196,76	

TOTAL ADEUDADO (debe+ total intereses - saldo a favor)	\$ 1.676.646,28
---	------------------------

Como se advirtiera en auto anterior, los recibos aportados, y correspondientes a presuntos bauchers del Banco Caja Social por valor de \$900.000 y de \$600.000 (a vista de los folios 11 y 12) no fueron tenidos en cuenta, por cuanto no es posible verificar su fecha de pago.

Ahora bien, como la actuación adelantada por el demandado y tantas veces citada, se encaminó únicamente a aportar pagos realizados y no tenidos en cuenta en la liquidación aprobada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), ha de entenderse que como quiera que en auto del 22 de octubre de 2021 se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de \$7.737.363 correspondiente a las cuotas alimentarias, mudas de ropa y 50% de educación causadas desde septiembre de 2013 hasta abril de 2021, por lo que a dicho valor se le debe sumar el valor de \$1.676.646,28, que arrojó la presente liquidación, para un total de \$ 9.414.009,23 que es lo que adeuda el demandado hasta el mes de octubre de 2022.

Nótese como la variación de la liquidación del crédito en comentario no es sorpresiva, ni desconoce actuaciones ya surtidas; sino simplemente valora los comprobantes de pago aportados por el demandado, previo a haber surtido el trámite que corresponde como es el la fijación en lista de traslado, del cual se itera, que la parte actora guardó silencio; sin embargo no fue óbice para que el despacho cotejara debidamente los comprobantes aportados, tanto así, que se abstuvo de incluir algunos por falta de legibilidad.

Aclarado lo anterior, es preciso que el despacho realice algunas claridades a las partes para tener en cuenta en este estado de las diligencias:

1. En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del

artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes enviar copia de los memoriales que presentan al despacho al interior de las presentes actuaciones, por lo que se **conmina** a las partes para que se sirvan dar cabal cumplimiento a tal postulado.

2. En providencia del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) el despacho advirtió que la alimentaria dentro del presente asunto, ya alcanzó la mayoría de edad; por lo que se ordenó su vinculación como parte actora, para la cual debería otorgar poder a apoderado de confianza o por el contrario, actuar en causa propia; decisión que deberá tener en cuenta para futuras actuaciones.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
15:40:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: U.M.H. N° 2022-00243-00

Se agrega a los autos las respuestas provenientes del Hospital Regional de Sogamoso, de la Notaria Primera y Tercera de Sogamoso, y de la Notaria Única del Círculo de Pesca, las cuales serán tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO no ha dado respuesta al oficio No.202, por tanto, se les **REQUIERE** nuevamente para que informen el trámite dado a nuestro oficio No. 202 del 04 de marzo del 2024., so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** adjuntándose copia del referido oficio.

Una vez se cuente con la información solicitada, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
15:32:50 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00214-00

Agréguense a los autos la adición a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte pasiva, y los memoriales presentados por la parte actora y pasiva respectivamente.

Previo a tenerla en cuenta se procederá a hacer un recuento de las actuaciones surtidas:

Mediante auto del 2 de febrero de 2024 notificado por estado del 5 del mismo mes y año se admitió la reforma de la demanda, por tanto, se concedió al ejecutado el término de cinco (5) días para contestar la demanda y su reforma (del 6 al 12 de febrero de 2024).

Debido a que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición presentado el 8 de febrero de 2024 se interrumpió el término de contestación habiendo transcurrido 2 días (6 y 7 de febrero).

El recurso de reposición antes referido fue resuelto mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2024 notificado en estado del 19 del mismo mes y año, es decir, que desde la notificación por estado se reanudan los términos de contestación, es decir, que contaba con los días 20, 21 y 22 de febrero de 2024

No obstante lo anterior, en auto de la misma fecha (16 de febrero de 2024) se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin embargo, tal decisión también fue recurrida bajo el argumento de que no se había vencido la totalidad de término para contestar demanda, por tanto, revisadas las diligencias, encontró el Despacho que en efecto faltaban 3 días para el vencimiento del término de contestación como quiera que éste se interrumpió con la presentación del primer recurso de reposición.

En consecuencia, en providencia del 7 de marzo de 2024 notificado por estado del 8 del mismo mes y año se revocó el auto atacado y en su lugar se ordenó que por secretaría se contabilizara el término restante para contestar y/o adicionar la contestación ya aportada, el cual correspondía a 3 días, es decir, 9, 12 y 13 de marzo de los corrientes.

Sin embargo, revisadas las diligencias, encuentra el Juzgado que el extremo pasivo presenta nueva contestación de la demanda el 18 de marzo de 2024, tal como consta:

18/3/24, 16:55

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso - Outlook

CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA ACEPTADA Y ADICION A LA CONTESTACION INICIAL DE LA DEMANDA CON NUEVA CON FORMULA DE EXCEPCIONES DE MERITO / ESTO DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3 DE LA PROVIDENCIA DEL (07) DE MARZO DE HOGAÑON // ...

carlos preciado <capm197@yahoo.es>

Lun 18/03/2024 4:49 PM

Para: Juzgado.03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Steven Rodríguez <stevnrodriguez@zohomail.com>; Ferruchojavi <ferruchojavi@gmail.com>

5 archivos adjuntos (14 MB)

fotos y facturas (1) (1).pdf; CONSOLIDADO DE PAGOS.pdf; DEREÇOS DE PETICION.pdf; RECIBOS Y FOTOS.pdf; NUEVA ADICION A LA CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA EN CONTRA DE OSCAR FERRUCHO No 2023 214.pdf;

Señora:

Quiere decir lo anterior que la nueva contestación de la demanda y su reforma fue presentada de manera *extemporánea*; por lo que no se habrá de tener en cuenta en el presente asunto.

De otro lado, el apoderado del extremo pasivo deberá tener en cuenta que en providencia del pasado siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sobre la notificación por estados de las providencias emanadas por esta célula judicial se dispuso:

“Las providencias notificadas en el presente asunto en la fecha del 02 de febrero del año que avanza, se surtieron de conformidad a lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso que establece: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

En consonancia con lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Preceptos legales que se encuentran satisfechos en su integralidad y en debida forma; aclarando que pese a que algunas providencias notificadas por este mecanismo gocen de carácter reservado que impidan su debida publicación; las mismas deben ser solicitadas a través del correo electrónico de esta célula judicial tal como se advierte en la debida notificación por estado; efecto para el cual los colaboradores de la suscrita funcionaria tienen la precisa instrucción de ser remitidas durante el mismo día de solicitud de la petición de parte; como debidamente ha sido acreditado en este asunto, motivo por el cual no puede pretender el recurrente que al conocerla vía correo electrónico debe entenderse como notificación electrónica de la que data la Ley 2213 de 2022, y verbigracia modifica la fecha de su notificación, ni mucho menos adiciona los dos días que señala tal disposición; pues la solicitud que eleva dicho apoderado para conocer las providencias que gozan de reserva, no es sino un cumplimiento a los mandatos a los que lo obliga el artículo 78 del C.G.P para la práctica de la notificación por estados; y no una carga de parte para que el despacho le notifique de manera excepcional y electrónica las providencias que profiere a las partes.”

Tenga en cuenta el memorialista que no solo deberá estarse a lo dispuesto en otrora por el despacho, sino que deberá recordar que la Ley 2213 de 2022 entiende la notificación a partir de los dos días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos, para el caso de las **notificaciones personales**, no para las notificaciones por estados; como ocurre en este caso, por lo que se **REQUIERE** al extremo pasivo para que no incurra en las continuas manifestaciones cargadas de yerros e imprecisiones a la hora del conteo de términos en las notificaciones por estado surtidas al interior del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso dispone

1. No tener en cuenta la adición a la contestación de la demanda por resultar extemporánea
2. Tener como contestación de la demanda la radicada el pasado 11 de enero de 2024 como quiera que fue ratificada por la parte ejecutada en oportunidad.
3. **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito obrantes en la contestación de la demanda a vista del archivo electrónico 34 del cuaderno principal: [34 RDO 11-01-24. CONTESTACION DE DEMANDA.pdf](#), de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
15:24:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00324-00

Agréguese a los autos los memoriales que anteceden.

Sería del caso pronunciarse sobre el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto, sin embargo y como quiera que la parte actora presentó solicitud para levantamiento de medida cautelar que recae sobre la motocicleta de placas GEV 87F, marca BAJAJ, color NEGRO, línea PULSAR NS200; se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre el incidente que antecede por sustracción de materia.

En consecuencia, el despacho dispone:

1. Abstenerse de continuar el trámite incidental de levantamiento de medida cautelar, por sustracción de materia.
2. Levantar la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placas GEV 87F, servicio particular, marca BAJAJ, línea PULSAR NS200, color NEGRO; **OFÍCIESE** para lo pertinente a: Policía Nacional-Sijin, Deposito BYC ubicado en el Municipio de Tibasosa (Boyacá), y a la patrullera María Helena Márquez Raque, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes.
3. **Por secretaría**, abstenerse de dar cumplimiento de lo ordenado auto adiado del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por carencia actual del objeto.

NOTÍFIQUESE

Fir
por Jen
Lozano Rod
Fecha: 2024.04.1
14:25:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad No. 2023-00356-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo 07 de mayo del año que avanza a las 11:00 a.m. OFÍCIESE al Laboratorio Clínico de la Dra. María Carmenza López Vargas de esta ciudad, ubicado en la Carrera 12 No. 11-43, Interior 5, enseguida del parqueadero del Éxito, correo electrónico marialopez_29@hotmail.com, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, ADVIÉRTASE a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
14:18:07 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2024-00028-00

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra admitida desde el 21 de febrero de 2024, y hasta el momento no se le ha dado el impulso procesal debido es del caso REQUERIR a la parte actora con el fin de que evidencie constancias de notificación a los demandados.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
14:11:12 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**
OSCARALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: PPP Y GUARDA No. 2022-00316

Téngase en cuenta para lo pertinente el cambio de Comisario de Tópaga. Conforme se solicita, compártase el link del proceso de la referencia por el término de diez (10) días para que revise el asunto y descargue los documentos que considere pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
10:58:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: DIVORCIO No. 2017-00140

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el oficio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Labrazagrande a través del cual informan sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo No. 2019-00014.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
10:48:51 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ALIMENTOS No. 2007-00298

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Adviértase al demandado que los alimentos no se extinguen por el solo hecho de que los alimentarios alcancen la mayoría de edad y dejen de estudiar, pues para ello el legislador ha creado las herramientas para obtener la exoneración de la cuota alimentaria, tal como se indicó en el auto anterior, las cuales corresponden a un acuerdo privado suscrito entre el demandado y la alimentaria, una conciliación suscrita ante centro de conciliación autorizado por la ley o con la presentación de una demanda de exoneración de alimentos con el lleno de los requisitos de ley ante este mismo Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
10:42:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00062-00

Agréguese a los autos el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, en el que allega al plenario constancias del ritual de notificación personal del demandado.

Para resolver lo tendiente, resulta necesario recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece: “la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (El subrayado es nuestro).

Revisado lo aportado, se encuentra que únicamente se allegó copia de la demanda, y del mandamiento de pago debidamente cotejado y que estos fueron enviados a la dirección física aportada en el escrito de la demanda.

Sin embargo, echa de menos el despacho que se haya remitido la comunicación citatoria citada en precedencia; por lo que se **REQUIERE** al memorialista para que en el término de **diez (10) días** se sirva aportar copia de la comunicación en comento; o en su defecto, se sirva rehacer la diligencia de notificación personal en debida forma, y sea ofrecida al plenario dentro del mismo término para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
10:25:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación E. Civiles M.C No. 2023-00253-00

En atención al informe secretarial que antecede el cual da cuenta que la parte actora no ha procedido a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, en debida forma a su contraparte, en consecuencia, se le REQUIERE por el termino de 30 días, para que proceda a cumplir con la carga procesal que le impone la ley, y acredite dicha notificación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
09:22:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00235-00

Agréguese a los autos el memorial allegado por el Grupo de Embargos adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Adviértase que para conocer tal pieza procesal, deberá elevar solicitud al correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
09:18:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00235-00

Téngase en cuenta que venció en silencio el término conferido en auto anterior al apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se concede el término de cinco (05) días al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar al plenario constancia de lo requerido anteriormente; so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el presente asunto; teniendo como referente la continua inactividad en los impulsos procesales requeridos a la parte actora para la continuidad de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17 09:12:55
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la actualización del crédito aportada se tiene que la misma tiene algunas falencias, por lo que procederá el despacho a realizar su debida modificación, la cual quedará de la siguiente manera:

	2009	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
	diciembre	\$ 60.000	161	\$ 300	\$ 48.300
	TOTAL	\$ 60.000			\$ 48.300

incremento	2010	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
2,00%	enero	\$ 61.200	160	\$ 306	\$ 48.960
	febrero	\$ 61.200	159	\$ 306	\$ 48.654
	marzo	\$ 61.200	158	\$ 306	\$ 48.348
	abril	\$ 61.200	157	\$ 306	\$ 48.042
	mayo	\$ 61.200	156	\$ 306	\$ 47.736
	junio	\$ 61.200	155	\$ 306	\$ 47.430
	julio	\$ 61.200	154	\$ 306	\$ 47.124
	agosto	\$ 61.200	153	\$ 306	\$ 46.818
	septiembre	\$ 61.200	152	\$ 306	\$ 46.512
	octubre	\$ 61.200	151	\$ 306	\$ 46.206
	noviembre	\$ 61.200	150	\$ 306	\$ 45.900
	diciembre	\$ 61.200	149	\$ 306	\$ 45.594
	TOTAL	\$ 734.400			\$ 567.324

incremento	2011	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,17%	enero	\$ 63.140	148	\$ 316	\$ 46.724
	febrero	\$ 63.140	147	\$ 316	\$ 46.408
	marzo	\$ 63.140	146	\$ 316	\$ 46.092
	abril	\$ 63.140	145	\$ 316	\$ 45.777
	mayo	\$ 63.140	144	\$ 316	\$ 45.461
	junio	\$ 63.140	143	\$ 316	\$ 45.145
	julio	\$ 63.140	142	\$ 316	\$ 44.829
	agosto	\$ 63.140	141	\$ 316	\$ 44.514
	septiembre	\$ 63.140	140	\$ 316	\$ 44.198
	octubre	\$ 63.140	139	\$ 316	\$ 43.882
	noviembre	\$ 63.140	138	\$ 316	\$ 43.567
	diciembre	\$ 63.140	137	\$ 316	\$ 43.251
	TOTAL	\$ 757.680			\$ 539.847

incremento	2012	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,73%	enero	\$ 65.495	136	\$ 327	\$ 44.537
	febrero	\$ 65.495	135	\$ 327	\$ 44.209
	marzo	\$ 65.495	134	\$ 327	\$ 43.882
	abril	\$ 65.495	133	\$ 327	\$ 43.554
	mayo	\$ 65.495	132	\$ 327	\$ 43.227
	junio	\$ 65.495	131	\$ 327	\$ 42.899
	julio	\$ 65.495	130	\$ 327	\$ 42.572
	agosto	\$ 65.495	129	\$ 327	\$ 42.244
	septiembre	\$ 65.495	128	\$ 327	\$ 41.917
	octubre	\$ 65.495	127	\$ 327	\$ 41.589
	noviembre	\$ 65.495	126	\$ 327	\$ 41.262
	diciembre	\$ 65.495	125	\$ 327	\$ 40.934
	TOTAL	\$ 785.940			\$ 512.826

incremento	2013	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
2,44%	enero	\$ 67.093	124	\$ 335	\$ 41.598
	febrero	\$ 67.093	123	\$ 335	\$ 41.262
	marzo	\$ 67.093	122	\$ 335	\$ 40.927
	abril	\$ 67.093	121	\$ 335	\$ 40.591
	mayo	\$ 67.093	120	\$ 335	\$ 40.256
	junio	\$ 67.093	119	\$ 335	\$ 39.920
	julio	\$ 67.093	118	\$ 335	\$ 39.585
	agosto	\$ 67.093	117	\$ 335	\$ 39.249
	septiembre	\$ 67.093	116	\$ 335	\$ 38.914
	octubre	\$ 67.093	115	\$ 335	\$ 38.578
	noviembre	\$ 67.093	114	\$ 335	\$ 38.243
	diciembre	\$ 67.093	113	\$ 335	\$ 37.908
	TOTAL	\$ 805.116			\$ 477.031

incremento	2014	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
1,94%	enero	\$ 68.395	112	\$ 342	\$ 38.301
	febrero	\$ 68.395	111	\$ 342	\$ 37.959
	marzo	\$ 68.395	110	\$ 342	\$ 37.617
	abril	\$ 68.395	109	\$ 342	\$ 37.275
	mayo	\$ 68.395	108	\$ 342	\$ 36.933
	junio	\$ 68.395	107	\$ 342	\$ 36.591
	julio	\$ 68.395	106	\$ 342	\$ 36.249
	agosto	\$ 68.395	105	\$ 342	\$ 35.907
	septiembre	\$ 68.395	104	\$ 342	\$ 35.565
	octubre	\$ 68.395	103	\$ 342	\$ 35.223
	noviembre	\$ 68.395	102	\$ 342	\$ 34.881
	diciembre	\$ 68.395	101	\$ 342	\$ 34.539
	TOTAL	\$ 683.950			\$ 437.044

incremento	2015	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,66%	enero	\$ 70.898	100	\$ 354	\$ 35.449
	febrero	\$ 70.898	99	\$ 354	\$ 35.095
	marzo	\$ 70.898	98	\$ 354	\$ 34.740
	abril	\$ 70.898	97	\$ 354	\$ 34.386
	mayo	\$ 70.898	96	\$ 354	\$ 34.031
	junio	\$ 70.898	95	\$ 354	\$ 33.677
	julio	\$ 70.898	94	\$ 354	\$ 33.322
	agosto	\$ 70.898	93	\$ 354	\$ 32.968
	septiembre	\$ 70.898	92	\$ 354	\$ 32.613
	octubre	\$ 70.898	91	\$ 354	\$ 32.259
	noviembre	\$ 70.898	90	\$ 354	\$ 31.904
	diciembre	\$ 70.898	89	\$ 354	\$ 31.550
	TOTAL	\$ 850.776			\$ 401.992

incremento	2016	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
6,77%	enero	\$ 75.698	88	\$ 378	\$ 33.307
	febrero	\$ 75.698	87	\$ 378	\$ 32.929
	marzo	\$ 75.698	86	\$ 378	\$ 32.550
	abril	\$ 75.698	85	\$ 378	\$ 32.172
	mayo	\$ 75.698	84	\$ 378	\$ 31.793
	junio	\$ 75.698	83	\$ 378	\$ 31.415
	julio	\$ 75.698	82	\$ 378	\$ 31.036
	agosto	\$ 75.698	81	\$ 378	\$ 30.658
	septiembre	\$ 75.698	80	\$ 378	\$ 30.279
	octubre	\$ 75.698	79	\$ 378	\$ 29.901
	noviembre	\$ 75.698	78	\$ 378	\$ 29.522
	diciembre	\$ 75.698	77	\$ 378	\$ 29.144
	TOTAL	\$ 908.376			\$ 374.705

incremento	2017	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
5,75%	enero	\$ 80.051	76	\$ 400	\$ 30.419
	febrero	\$ 80.051	75	\$ 400	\$ 30.019
	marzo	\$ 80.051	74	\$ 400	\$ 29.619
	abril	\$ 80.051	73	\$ 400	\$ 29.219
	mayo	\$ 80.051	72	\$ 400	\$ 28.818
	junio	\$ 80.051	71	\$ 400	\$ 28.418
	julio	\$ 80.051	70	\$ 400	\$ 28.018
	agosto	\$ 80.051	69	\$ 400	\$ 27.618
	septiembre	\$ 80.051	68	\$ 400	\$ 27.217
	octubre	\$ 80.051	67	\$ 400	\$ 26.817
	noviembre	\$ 80.051	66	\$ 400	\$ 26.417
	diciembre	\$ 80.051	65	\$ 400	\$ 26.017
	TOTAL	\$ 960.612			\$ 338.616

incremento	2018	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
4,09%	enero	\$ 83.325	64	\$ 417	\$ 26.664
	febrero	\$ 83.325	63	\$ 417	\$ 26.247
	marzo	\$ 83.325	62	\$ 417	\$ 25.831
	abril	\$ 83.325	61	\$ 417	\$ 25.414
	mayo	\$ 83.325	60	\$ 417	\$ 24.998
	junio	\$ 83.325	59	\$ 417	\$ 24.581
	julio	\$ 83.325	58	\$ 417	\$ 24.164
	agosto	\$ 83.325	57	\$ 417	\$ 23.748
	septiembre	\$ 83.325	56	\$ 417	\$ 23.331
	octubre	\$ 83.325	55	\$ 417	\$ 22.914
	noviembre	\$ 83.325	54	\$ 417	\$ 22.498
	diciembre	\$ 83.325	53	\$ 417	\$ 22.081
	TOTAL	\$ 999.900			\$ 292.471

incremento	2019	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,18%	enero	\$ 85.975	52	\$ 430	\$ 22.354
	febrero	\$ 85.975	51	\$ 430	\$ 21.924
	marzo	\$ 85.975	50	\$ 430	\$ 21.494
	abril	\$ 85.975	49	\$ 430	\$ 21.064
	mayo	\$ 85.975	48	\$ 430	\$ 20.634
	junio	\$ 85.975	47	\$ 430	\$ 20.204
	julio	\$ 85.975	46	\$ 430	\$ 19.774
	agosto	\$ 85.975	45	\$ 430	\$ 19.344
	septiembre	\$ 85.975	44	\$ 430	\$ 18.915
	octubre	\$ 85.975	43	\$ 430	\$ 18.485
	noviembre	\$ 85.975	42	\$ 430	\$ 18.055
	diciembre	\$ 85.975	41	\$ 430	\$ 17.625
	TOTAL	\$ 1.031.700			\$ 239.870

incremento	2020	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
3,80%	enero	\$ 89.242	50	\$ 446	\$ 22.311
	febrero	\$ 89.242	49	\$ 446	\$ 21.864
	marzo	\$ 89.242	48	\$ 446	\$ 21.418
	abril	\$ 89.242	47	\$ 446	\$ 20.972
	mayo	\$ 89.242	46	\$ 446	\$ 20.526
	junio	\$ 89.242	45	\$ 446	\$ 20.079
	julio	\$ 89.242	44	\$ 446	\$ 19.633
	agosto	\$ 89.242	43	\$ 446	\$ 19.187
	septiembre	\$ 89.242	42	\$ 446	\$ 18.741
	octubre	\$ 89.242	41	\$ 446	\$ 18.295
	noviembre	\$ 89.242	40	\$ 446	\$ 17.848
	diciembre	\$ 89.242	39	\$ 446	\$ 17.402
	TOTAL	\$ 1.070.904			\$ 238.276

incremento	2021	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
1,61%	enero	\$ 90.679	38	\$ 453	\$ 17.229
	febrero	\$ 90.679	37	\$ 453	\$ 16.776
	marzo	\$ 90.679	36	\$ 453	\$ 16.322
	abril	\$ 90.679	35	\$ 453	\$ 15.869
	mayo	\$ 90.679	34	\$ 453	\$ 15.415
	junio	\$ 90.679	33	\$ 453	\$ 14.962
	julio	\$ 90.679	32	\$ 453	\$ 14.509
	agosto	\$ 90.679	31	\$ 453	\$ 14.055
	septiembre	\$ 90.679	30	\$ 453	\$ 13.602
	octubre	\$ 90.679	29	\$ 453	\$ 13.148
	noviembre	\$ 90.679	28	\$ 453	\$ 12.695
	diciembre	\$ 90.679	27	\$ 453	\$ 12.242
	TOTAL	\$ 1.088.148			\$ 176.824

incremento	2022	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
5,62%	enero	\$ 95.775	26	\$ 479	\$ 12.451
	febrero	\$ 95.775	25	\$ 479	\$ 11.972
	marzo	\$ 95.775	24	\$ 479	\$ 11.493
	abril	\$ 95.775	23	\$ 479	\$ 11.014
	mayo	\$ 95.775	22	\$ 479	\$ 10.535
	junio	\$ 95.775	21	\$ 479	\$ 10.056
	julio	\$ 95.775	20	\$ 479	\$ 9.578
	agosto	\$ 95.775	19	\$ 479	\$ 9.099
	septiembre	\$ 95.775	18	\$ 479	\$ 8.620
	octubre	\$ 95.775	17	\$ 479	\$ 8.141
	noviembre	\$ 95.775	16	\$ 479	\$ 7.662
	Diciembre	\$ 95.775	15	\$ 479	\$ 7.183
	TOTAL	\$ 957.750			\$ 117.803

incremento	2023	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
13,12%	enero	\$ 108.341	14	\$ 542	\$ 7.584
	febrero	\$ 108.341	13	\$ 542	\$ 7.042
	marzo	\$ 108.341	12	\$ 542	\$ 6.500
	abril	\$ 108.341	11	\$ 542	\$ 5.959
	mayo	\$ 108.341	10	\$ 542	\$ 5.417
	junio	\$ 108.341	9	\$ 542	\$ 4.875
	julio	\$ 108.341	8	\$ 542	\$ 4.334
	agosto	\$ 108.341	7	\$ 542	\$ 3.792
	septiembre	\$ 108.341	6	\$ 542	\$ 3.250
	octubre	\$ 108.341	5	\$ 542	\$ 2.709
	noviembre	\$ 108.341	4	\$ 542	\$ 2.167
	diciembre	\$ 108.341	3	\$ 542	\$ 1.625
	TOTAL	\$ 1.300.091			\$ 55.254

incremento	2024	Debe	No. Meses	Interes Mensual	Interes total
9,28%	enero	\$ 118.395	2	\$ 592	\$ 1.184
	febrero	\$ 118.395	1	\$ 592	\$ 592
	marzo	\$ 118.395	0	\$ 592	\$ -
	TOTAL	\$ 355.185			\$ 1.776

TOTAL CAPITAL	\$ 13.350.528,08
INTERESES	\$ 4.819.958,63
COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.133.825,00
ABONOS	\$ 4.000.000,00
TOTAL CRÉDITO	\$ 15.304.311,71

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el despacho.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado adeuda \$15.304.311,71 al mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
09:08:28 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2016-00099-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora AURA LUCILA DURÁN FERNÁNDEZ, en favor de la señora LIGIA INÉS DURÁN FERNÁNDEZ, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2016 00099 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por el señor RAFAEL DURAN ALBARRACÍN, y por la señora GRACIELA FERNÁNDEZ DE DURAN, en relación con la señora LIGIA INÉS DURÁN FERNÁNDEZ, la cual culminó con sentencia de fecha 01 de septiembre de 2016, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora LIGIA INÉS DURÁN FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.620 expedida en Socha, de estado civil soltera, nacida el 09 de diciembre de 1979 en Socha-Boyacá, y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadora legítima de la interdicta a la señora AURA LUCILA DURÁN FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.481, en calidad de hermana, para el cuidado de la persona y para la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; v) la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada

en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora AURA LUCILA DURÁN FERNÁNDEZ, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 03 de marzo del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 25 de mayo del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 04 de agosto del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna; seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de agosto del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales de la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ y se le designo como guardadora a la señora AURA LUCILA DURAN FERNÁNDEZ.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 25 de mayo del 2023 el cual atiende los requerimientos del

artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su párrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada

disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

1. Necesidad. *Habrà lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

2. Correspondencia. *Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

3. Duración. *Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

4. Imparcialidad. *La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.*

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ:

1. *Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.*
2. *Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
3. *Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 01 de

septiembre de 2016, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su hermana, AURA LUCILA DURAN FERNÁNDEZ.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la Personería de Sogamoso, señala que la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ, a pesar de ser una paciente diagnostica con *“CUADRO CLÍNICO DE RETARDO MENTAL LEVE – MODERADO ASOCIADO A EPISODIOS PSICÓTICOS. PATOLOGÍA DE CURSO PERMANENTE, DISCAPACITANTE Y NO SUSCEPTIBLE DE CURACIÓN, PACIENTE CON ANTECEDENTES DE INTENTOS DE SUICIDIO”*, es una persona que muestra lucidez, es activa, puede expresarse verbalmente, sabe su nombre y apellidos, conoce su número de cedula, fecha de nacimiento, sabe leer y escribir aunque con dificultades, reconoce algunos números, pero manifestó que no reconoce el valor del dinero ni lo administra, así mismo es capaz de identificar a todos los miembros de su familia y tiene cierta noción de su ubicación en el espacio y en el tiempo con algunas dificultades; sin embargo, debido a su condición de salud, no puede ejercer su capacidad legal de manera autónoma, por lo cual no cuenta con la capacidad cognitiva plena para comprender y evaluar información más compleja en cuanto aspectos jurídicos, administrativos y financieros, por ende, requiere de apoyo y acompañamiento para tomar decisiones de mayor relevancia y trascendencia en dichos aspectos, de lo contrario se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quienes se postulan como apoyo, dado que se indica que las personas más cercanas, que representan una relación fuerte de confianza, y que se encuentran en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, salud y en aspectos jurídicos, administrativos y financieros, son principalmente su hermana AURA LUCILA DURAN FERNÁNDEZ, y de manera suplente a la señora ANA HIMELDA DURAN FERNÁNDEZ, pues son quienes han asumido el cuidado de la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ, junto con el apoyo de su núcleo familiar, además no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con las personas de apoyo identificadas.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su familia. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como personas idóneas para ejercer dicho papel a las señoras AURA LUCILA DURAN FERNÁNDEZ y ANA HIMELDA DURAN FERNÁNDEZ.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a

las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que las señoras AURA LUCILA DURAN FERNÁNDEZ y ANA HIMELDA DURAN FERNÁNDEZ, son las personas que demostraron su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de hermanas, son quienes se han encargado de protegerlo, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quienes además son las familiares más cercanas siendo en este caso entonces las más indicadas para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ para lo siguiente:

- Para administrar el auxilio que recibe del programa de familias en acción.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con los tratamientos médicos que requiera, para el manejo de documentos relacionados con su salud como el historial clínico o resultados de exámenes, para gestionar citas médicas, controles con especialistas, autorizaciones, terapias y demás tramites médicos que se requieran con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora de LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora de LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a las señoras AURA LUCILA DURAN FERNÁNDEZ y ANA HIMELDA DURAN FERNÁNDEZ que, como personas de apoyo deberán cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberán asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 01 de septiembre de 2016 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.100.620 expedida en Socha, nacida el 09 de diciembre de 1979 en Socha-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SOCHA para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda de la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ, en consecuencia, la señora AURA LUCILA DURAN FERNÁNDEZ deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos a la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 24.100.620 expedida en Socha-Boyacá, para lo siguiente:

- Para administrar el auxilio que recibe del programa de familias en acción.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con los tratamientos médicos que requiera, para el manejo de documentos relacionados con su salud como el historial clínico o resultados de exámenes, para gestionar citas médicas, controles con especialistas, autorizaciones, terapias y demás tramites médicos que se requieran con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.

CUARTO. DESIGNAR como personas de apoyo de manera principal a la señora AURA LUCILA DURAN FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.481 de Socha, en calidad de hermana y de manera suplente a la señora ANA HIMELDA DURAN FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.098.525 de Socha, en calidad de hermana, para que asistan y apoyen a la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quienes ejercerán sus funciones por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, las personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhiba a la persona

titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora LIGIA INÉS DURAN FERNÁNDEZ; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR a las señoras AURA LUCILA DURAN FERNÁNDEZ y ANA HIMELDA DURAN FERNÁNDEZ que deberán tomar posesión como personas de apoyo, para lo cual deberán expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. Notifíquese esta providencia al Ministerio Publico.

DECIMO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

UNDÉCIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
09:05:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2013-00216-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Previo a resolver de fondo dentro del proceso de la referencia, en vista de que en la respuesta presentada el 24/01/2024, por la señora CAROLINA MANCIPE SALCEDO, no han sido claros los apoyos o actos jurídicos en los cuales el señor ROQUE JULIO LÓPEZ SUAREZ requiere apoyo; en consecuencia, **REQUIÉRASE** mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días, determine de manera clara y precisa el siguiente apoyo solicitado:

- En cuanto al apoyo para administrar los bienes del señor ROQUE JULIO LÓPEZ SUAREZ, debe identificar los bienes a los cuales hace referencia y que se encuentran a nombre del señor ROQUE JULIO.

Esto, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
09:01:28 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2010-00208-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Previo a resolver de fondo dentro del proceso de la referencia, en vista de que en la contestación presentada el 31/10/2023, por el señor GABRIEL FERNANDO AVELLA PATIÑO, no han sido claros los apoyos o actos jurídicos en los cuales el señor EDGAR ERNESTO AVELLA PATIÑO requiere apoyo, y considerando que la Personería de Sogamoso en el informe de valoración de apoyos plantea la necesidad de asignación de apoyo para lo siguiente:

- *En el ámbito del patrimonio y manejo de dinero requiere apoyo para la administración de los siguientes bienes:*
 - a) *Para administrar una casa de habitación, ubicada en el barrio Maldonado de Tunja. Inmueble que se encuentra a nombre de EDGAR ERNESTO AVELLA PATIÑO.*
 - b) *Para el cobro y administración de la suma de \$1.200.000 M/Cte, mensuales que recibe por concepto de arrendamiento del inmueble descrito anteriormente.*
 - c) *Para el cobro y administración de la Pensión de sustitución de su fallecido padre GREGORIO AVELLA, pensión equivalente a 1 SMMLV; dinero que es consignado en una cuenta de ahorros del Banco Popular a nombre EDGAR ERNESTO AVELLA PATIÑO.*
- *En el ámbito del cuidado personal, familiar y de vivienda requiere apoyo para decidir dónde y con quien o quienes quiere vivir, y para supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.*
- *En el ámbito de salud requiere apoyo para dar a conocer sus deseos o desacuerdos frente a los tratamientos médicos que requiera.*

En consecuencia, **REQUIÉRASE** mediante TELEGRAMA al señor GABRIEL FERNANDO AVELLA PATIÑO para que, en el término de cinco (05) días justifique en debida forma, si el señor EDGAR ERNESTO AVELLA PATIÑO requiere apoyo en los actos antes mencionados y sugeridos por la PERSONERÍA DE SOGAMOSO en el informe de valoración de apoyos. En caso afirmativo, debe argumentar la razón por la cual se requiere de dichos apoyos y mencionar cuál es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
08:56:15 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DEL 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Despacho Comisorio No. 2024-00101-00

Auxíliese la Comisión conferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, mediante Despacho comisorio No 2024-0007, proferido dentro del trámite de Rehechura de la Partición con radicado No. 110013110017-2015-00096-00.

Acorde con el objeto de la comisión y según la lista de Auxiliares de la justicia, vigente para Boyacá a partir del 1 de abril de 2023 y hasta el 31 de marzo de 2025, se designa como SECUESTRE de los bienes legalmente embargados y secuestrados a la firma INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S, “INROAR SAS”, Representada Legalmente por el señor WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ REYES, empresa con sede en la Calle 13 No. 8-38 de Tunja, celular Nos. 310-798-4802 y 3124634181, con correo electrónico: inroarsas.boyaca@gmail.com. En consecuencia, comuníquese mediante TELEGRAMA la designación y si acepta, posesiónese en el cargo.

Adviértase que el nombramiento de secuestre es en reemplazo de la firma VID. A.A.S.A.S., y en caso de aceptar le designación, de manera directa e inmediata debe recibir los bienes secuestrados y que están bajo la responsabilidad de la firma antes mencionada.

Una vez manifestada la aceptación del cargo, mediante TELEGRAMA, comuníquese a la firma VID. A.A.S.A.S., Representada por el Arquitecto EDWIN MALAVER QJUIJANO, (arquijanoe@gmail.com) la designación del nuevo secuestre para que proceda a efectuar de manera directa e inmediata la entrega de los bienes legalmente embargados y secuestrados que fueron puestos bajo su cuidado y administración. Adviértase que debe dentro de los diez días siguientes a la entrega, rendir cuentas comprobadas de la administración de los inmuebles, puestos bajo su cuidado y administración.

Infórmese mediante OFICIO al comitente lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.17
08:47:00 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial sobre el ritual de notificación personal al ejecutado, ofrecido al plenario por la apoderada de la parte actora.

Del estudio de este, se destaca que la memorialista dio cabal cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, así como los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Descendiendo, se tiene que el certificado emanado por el servicio de mensajería electrónica proferido por Servientrega da cuenta de manera escrita que como documentos adjuntos se remitió: Notificación personal, demanda y anexos y auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, el despacho carece de certeza que sean estas las piezas procesales que efectivamente se remitieron a la parte pasiva.

En consecuencia, y previo a pronunciarse de fondo sobre la diligencia de notificación personal en comentario; **requiérase** a la parte actora, para que en el término de diez (10) días se sirva allegar pantallazo, y/o prueba documental que acredite las piezas procesales que le fueron remitidas al demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
08:23:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación de Apoyo No. 2023-00342-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, con base en el mismo se le informa a la peticionaria, que las entidades públicas autorizadas para las VALORACIONES DE APOYO, es la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales, por tal razón se le indica que dicha valoración puede ser gestionada en entidades privadas, las cuales deben ser gestionadas por las mismas partes.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
08:20:17 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad No. 2022-00309-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo se dispone:

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo 07 de mayo del año que avanza a las 10:00 a.m. OFÍCIESE al Laboratorio Clínico de la Dra. María Carmenza López Vargas de esta ciudad, ubicado en la Carrera 12 No. 11-43, Interior 5, enseguida del parqueadero del Éxito, correo electrónico marialopez_29@hotmail.com, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, ADVIÉRTASE a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
08:16:46 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00125-00

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Estudiado el mismo, se tiene que CREMIL no ha dado oportuna respuesta a lo requerido por el despacho en las actuaciones que anteceden.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la doctora Yulieth Adriana Ortíz Solano para que en su calidad de coordinadora del Grupo Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, en el término de **tres (03) días** se sirva remitir copia de los oficios Nos. 079 del 18 de junio de 2021 y el 7046 del 08 de julio de 2021 mediante los cuales **presuntamente** se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este Despacho. **OFÍCIESE.**

Igualmente, deberá rendir informe oportuno y de fondo sobre los motivos por los cuales dejó de dar cumplimiento a la orden de embargo y retención ordenada por este despacho a través de Oficio No. 919 de 2019.

Finalmente, señálese que como quiera que han sido múltiples los requerimientos efectuados por el despacho a CREMIL, sin que este satisfaga lo requerido; en caso de continuar las negativas por parte de la entidad receptiva, se dará inicio a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
08:09:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00125-00

Agréguese a los autos la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora y la consulta de títulos judiciales realizada por la secretaría del despacho.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la actualización del crédito aportada se tiene que la misma tiene algunas falencias, por lo que procederá el despacho a realizar su debida modificación, la cual quedará de la siguiente manera:

Incremento	2015	Cuota	Ropa	Pago	Saldo a favor	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
	Octubre	\$ 500.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.000,00	99	\$ 2.500,00	\$ 247.500,00
	Noviembre	\$ 500.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.000,00	98	\$ 2.500,00	\$ 245.000,00
	Diciembre	\$ 500.000,00	\$ 720.000,00			\$ 1.220.000,00	97	\$ 6.100,00	\$ 591.700,00
	TOTAL					\$ 2.220.000,00			\$ 1.084.200,00

Incremento	2016	Cuota	Ropa	Pago	Saldo a favor	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
6,77%	Enero	\$ 533.850,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 533.850,00	96	\$ 2.669,25	\$ 256.248,00
	Febrero	\$ 533.850,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 533.850,00	95	\$ 2.669,25	\$ 253.578,75
	Marzo	\$ 533.850,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 533.850,00	94	\$ 2.669,25	\$ 250.909,50
	Abril	\$ 533.850,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 533.850,00	93	\$ 2.669,25	\$ 248.240,25
	Mayo	\$ 533.850,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 533.850,00	92	\$ 2.669,25	\$ 245.571,00
	Junio	\$ 533.850,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 533.850,00	91	\$ 2.669,25	\$ 242.901,75
	Julio	\$ 533.850,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 533.850,00	90	\$ 2.669,25	\$ 240.232,50
	Agosto	\$ 533.850,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 533.850,00	89	\$ 2.669,25	\$ 237.563,25
	Septiembre	\$ 533.850,00	\$ -	\$ 528.470,00	\$ -	\$ 5.380,00	88	\$ 26,90	\$ 2.367,20
	Octubre	\$ 533.850,00	\$ -	\$ 530.470,00	\$ -	\$ 3.380,00	87	\$ 16,90	\$ 1.470,30
	Noviembre	\$ 533.850,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 533.850,00	86	\$ 2.669,25	\$ 229.555,50
	Diciembre	\$ 533.850,00	\$ 768.744,00	\$ 1.619.330,00	\$ 316.736,00	\$ -	85	\$ -	\$ -
	TOTAL				\$ 316.736,00	\$ 4.813.410,00			\$ 2.208.638,00

Incremento	2017	Cuota	Ropa	Pago	Saldo a favor	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
5,75%	Enero	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,63	\$ -	84	\$ -	\$ -
	Febrero	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	83	\$ -	\$ -
	Marzo	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	82	\$ -	\$ -
	Abril	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	81	\$ -	\$ -
	Mayo	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	80	\$ -	\$ -
	Junio	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	79	\$ -	\$ -
	Julio	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	78	\$ -	\$ -
	Agosto	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	77	\$ -	\$ -
	Septiembre	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	76	\$ -	\$ -
	Octubre	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	75	\$ -	\$ -
	Noviembre	\$ 564.546,38		\$ 567.604,00	\$ 3.057,62	\$ -	74	\$ -	\$ -
	Diciembre	\$ 564.546,38	\$ 812.946,78	\$ 567.604,00	\$ -	\$ 809.889,16	73	\$ 4.049,45	\$ 295.609,54
	TOTAL				\$ 33.633,83	\$ 809.889,16			\$ 295.609,54

Incremento	2018	Cuota	Ropa	Pago	Saldo a favor	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
4,09%	Enero	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 601.092,00	\$ 13.455,67	\$ -	72	\$ -	\$ -
	Febrero	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 601.092,00	\$ 13.455,67	\$ -	71	\$ -	\$ -
	Marzo	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 601.092,00	\$ 13.455,67	\$ -	70	\$ -	\$ -
	Abril	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 601.092,00	\$ 13.455,67	\$ -	69	\$ -	\$ -
	Mayo	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 601.092,00	\$ 13.455,67	\$ -	68	\$ -	\$ -
	Junio	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 601.092,00	\$ 13.455,67	\$ -	67	\$ -	\$ -
	Julio	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 601.092,00	\$ 13.455,67	\$ -	66	\$ -	\$ -
	Agosto	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 601.092,00	\$ 13.455,67	\$ -	65	\$ -	\$ -
	Septiembre	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 686.693,00	\$ 99.056,67	\$ -	64	\$ -	\$ -
	Octubre	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 686.693,00	\$ 99.056,67	\$ -	63	\$ -	\$ -
	Noviembre	\$ 587.636,33	\$ -	\$ 1.409.872,00	\$ 822.235,67	\$ -	62	\$ -	\$ -
	Diciembre	\$ 587.636,33	\$ 846.196,30	\$ 686.693,00	\$ -	\$ 747.139,63	61	\$ 3.735,70	\$ 227.877,59
	TOTAL				\$ 1.127.994,37	\$ 747.139,63			\$ 227.877,59

Incremento	2019	Cuota	Ropa	Pago	Saldo a favor	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
3,18%	Enero	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 728.179,00	\$ 121.855,83	\$ -	60	\$ -	\$ -
	Febrero	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 728.179,00	\$ 121.855,83	\$ -	59	\$ -	\$ -
	Marzo	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 728.179,00	\$ 121.855,83	\$ -	58	\$ -	\$ -
	Abril	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 728.179,00	\$ 121.855,83	\$ -	57	\$ -	\$ -
	Mayo	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 728.179,00	\$ 121.855,83	\$ -	56	\$ -	\$ -
	Junio	\$ 606.323,17	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 606.323,17	55	\$ 3.031,62	\$ 166.738,87
	Julio	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 726.368,00	\$ 120.044,83	\$ -	54	\$ -	\$ -
	Agosto	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 364.090,00	\$ -	\$ 242.233,17	53	\$ 1.211,17	\$ 64.191,79
	Septiembre	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 364.090,00	\$ -	\$ 242.233,17	52	\$ 1.211,17	\$ 62.980,62
	Octubre	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 364.090,00	\$ -	\$ 242.233,17	51	\$ 1.211,17	\$ 61.769,46
	Noviembre	\$ 606.323,17	\$ -	\$ 821.946,00	\$ 215.622,83	\$ -	50	\$ -	\$ -
	Diciembre	\$ 606.323,17	\$ 873.105,35	\$ 400.435,00	\$ -	\$ 1.078.993,52	49	\$ 5.394,97	\$ 264.353,41
	TOTAL				\$ 944.946,81	\$ 2.412.016,20			\$ 620.034,16

Incremento	2020	Cuota	Ropa	Pago	Saldo a favor	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
3,80%	Enero	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	48	\$ -	\$ -
	Febrero	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	47	\$ -	\$ -
	Marzo	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	46	\$ -	\$ -
	Abril	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	45	\$ -	\$ -
	Mayo	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	44	\$ -	\$ -
	Junio	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	43	\$ -	\$ -
	Julio	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	42	\$ -	\$ -
	Agosto	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	41	\$ -	\$ -
	Septiembre	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	40	\$ -	\$ -
	Octubre	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 819.359,00	\$ 189.995,55	\$ -	39	\$ -	\$ -
	Noviembre	\$ 629.363,45	\$ -	\$ 1.045.516,00	\$ 416.152,55	\$ -	38	\$ -	\$ -
	Diciembre	\$ 629.363,45	\$ 906.283,35	\$ -	\$ -	\$ 1.535.646,80	37	\$ 7.678,23	\$ 284.094,66
	TOTAL				\$ 2.316.108,05	\$ 1.535.646,80			\$ 284.094,66

Incremento	2021	Cuota	Ropa	Pago	Saldo a favor	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
1,61%	Enero	\$ 639.496,20	\$ -	\$ 527.181,00	\$ -	\$ 112.315,20	36	\$ 561,58	\$ 20.216,74
	Febrero	\$ 639.496,20	\$ -	\$ 527.181,00	\$ -	\$ 112.315,20	35	\$ 561,58	\$ 19.655,16
	Marzo	\$ 639.496,20	\$ -	\$ 527.181,00	\$ -	\$ 112.315,20	34	\$ 561,58	\$ 19.093,58
	Abril	\$ 639.496,20	\$ -	\$ 527.181,00	\$ -	\$ 112.315,20	33	\$ 561,58	\$ 18.532,01
	Mayo	\$ 639.496,20	\$ -	\$ 527.181,00	\$ -	\$ 112.315,20	32	\$ 561,58	\$ 17.970,43
	Junio	\$ 639.496,20	\$ -	\$ 1.082.109,00	\$ 442.612,80	\$ -	31	\$ -	\$ -
	Julio	\$ 639.496,20	\$ -	\$ 527.181,00	\$ -	\$ 112.315,20	30	\$ 561,58	\$ 16.847,28
	Agosto	\$ 639.496,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 639.496,20	29	\$ 3.197,48	\$ 92.726,95
	Septiembre	\$ 639.496,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 639.496,20	28	\$ 3.197,48	\$ 89.529,47
	Octubre	\$ 639.496,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 639.496,20	27	\$ 3.197,48	\$ 86.331,99
	Noviembre	\$ 639.496,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 639.496,20	26	\$ 3.197,48	\$ 83.134,51
	Diciembre	\$ 639.496,20	\$ 920.874,51	\$ -	\$ -	\$ 1.560.370,71	25	\$ 7.801,85	\$ 195.046,34
	TOTAL				\$ 442.612,80	\$ 4.792.246,71			\$ 659.084,45

Incremento	2022	Cuota	Ropa	Pago	Saldo a favor	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
5,62%	Enero	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	24	\$ 3.377,18	\$ 81.052,31
	Febrero	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	23	\$ 3.377,18	\$ 77.675,13
	Marzo	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	22	\$ 3.377,18	\$ 74.297,95
	Abril	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	21	\$ 3.377,18	\$ 70.920,77
	Mayo	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	20	\$ 3.377,18	\$ 67.543,59
	Junio	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	19	\$ 3.377,18	\$ 64.166,41
	Julio	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	18	\$ 3.377,18	\$ 60.789,23
	Agosto	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	17	\$ 3.377,18	\$ 57.412,05
	Septiembre	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	16	\$ 3.377,18	\$ 54.034,87
	Octubre	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	15	\$ 3.377,18	\$ 50.657,69
	Noviembre	\$ 675.435,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 675.435,89	14	\$ 3.377,18	\$ 47.280,51
	Diciembre	\$ 675.435,89	\$ 972.627,66	\$ -	\$ -	\$ 1.648.063,55	13	\$ 8.240,32	\$ 107.124,13
	TOTAL					\$ 9.077.858,33			\$ 812.954,64

Incremento	2023	Cuota	Ropa	Pago	Saldo a favor	Debe	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
13,12%	Enero	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	12	\$ 3.820,27	\$ 45.843,18
	Febrero	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	11	\$ 3.820,27	\$ 42.022,92
	Marzo	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	10	\$ 3.820,27	\$ 38.202,65
	Abril	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	9	\$ 3.820,27	\$ 34.382,39
	Mayo	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	8	\$ 3.820,27	\$ 30.562,12
	Junio	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	7	\$ 3.820,27	\$ 26.741,86
	Julio	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	6	\$ 3.820,27	\$ 22.921,59
	Agosto	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	5	\$ 3.820,27	\$ 19.101,33
	Septiembre	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	4	\$ 3.820,27	\$ 15.281,06
	Octubre	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	3	\$ 3.820,27	\$ 11.460,80
	Noviembre	\$ 764.053,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 764.053,08	2	\$ 3.820,27	\$ 7.640,53
	Diciembre	\$ 764.053,08	\$ 1.100.236,41	\$ -	\$ -	\$ 1.864.289,49	1	\$ 9.321,45	\$ 9.321,45
	TOTAL					\$ 10.268.873,37			\$ 303.481,88

DEUDA	\$ 46.589.895,74
INTERESES	\$ 6.495.974,91
SALDOS A FAVOR	\$ 5.182.031,86
TOTAL (Deuda+Intereses-Saldos a favor)	\$ 47.903.838,79

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el despacho.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado adeuda \$47.903.383,79 al mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
08:07:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

bBmA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 11 FECHA 22 DE ABRIL DE 2024</p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción No. 2006-00081-00

Se agrega a autos la demanda de Adjudicación de Apoyo presentada por la señora Nelly Marixa Penagos Moreno por intermedio de apoderada judicial, frente a este asunto, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 ha señalado que “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y con fundamento en el principio de economía procesal que debe verse inmerso en las actuaciones judiciales, se dispondrá revisar la medida de interdicción, en vez de darle trámite a la demanda de adjudicación de apoyos presentada; no obstante, esta última se agregará a los autos y se tendrá en cuenta para lo pertinente (notificaciones, pruebas, en qué consistirán los actos jurídicos, su duración, alcance, relación de confianza con la eventual persona de apoyo, etc..

Atendiendo la imposibilidad del demandado para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o forma de comunicación posible, con el fin de garantizar sus derechos, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P. se designa como curador ad litem en su representación al Dr. ANDRES FELIPE AMADO MALDONADO.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales. Una vez se notifique, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días de traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

ORDENAR la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11, art. 33, numeral

4ª del art. 37 y numeral 4ª del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la Personería Municipal de Aquitania. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad para lo correspondiente, precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Acreditar el nivel y grados de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
3. Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
4. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
5. Las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
6. Un informe general sobre i) el proyecto de vida de la persona, ii) la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, iii) el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y iv) las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
7. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

REQUIÉRASE, a los interesados para que gestionen ante dicha Entidad la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria. ADVIÉRTASE, a los interesados que, de considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entidades privadas, siempre y cuando el examen contenga los aspectos antes referidos.

VINCÚLESE al presente trámite al señor guardador en el proceso de Interdicción Judicial JOEL ANGEL SANCHEZ BARRERA. Cítese en debida forma dándole a conocer el inicio de la revisión de sentencia.

Cítese al señor agente del Ministerio Público.

Se reconoce a la doctora MONICA YADIRA SANTOS CAMARGO, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el trámite de revisión de interdicción en contra del señor OSCAR ORLANDO SANCHEZ BARRERA, por lo señalado en anteriores líneas.

SEGUNDO. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la demanda de adjudicación de apoyos presentada.

TERCERO. Atendiendo la imposibilidad del demandado para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o forma de comunicación posible, con el fin de garantizar sus derechos, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P. se designa como curador ad litem en su representación al Dr. ANDRES FELIPE AMADO MALDONADO.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales. Una vez se notifique, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días de traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11, art. 33, numeral 4^a del art. 37 y numeral 4^a del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la Personería Municipal de Aquitania. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad para lo correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. VINCÚLESE al presente trámite al señor guardador en el proceso de Interdicción Judicial JOEL ANGEL SANCHEZ BARRERA. Cítese en debida forma dándole a conocer el inició de la revisión de sentencia.

SEXTO. NOTIFIQUESE la iniciación de la REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION al señor Agente del Ministerio Público.

Se reconoce a la abogada MONICA YADIRA SANTOS CAMARGO como apoderada judicial de la señora NELLY MARIYA PENAGOS MORENO, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
08:05:18 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADOTERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **11** FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2002-00124-00

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Conforme a lo solicitado, y por encontrarse de acuerdo a lo reglado en el artículo 114 del Código General del Proceso; **por secretaría** reexpídase el Oficio No.952 de 2002, el cual se encuentra a vista del folio 57 del cuaderno principal; del trámite de divorcio: [01.CUADERNO PRINCIPAL.pdf](#).

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
08:02:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Existencia Unión Marital de Hecho 2024-00104-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se incluya una pretensión encaminada a que se ordene la inscripción del fallo que en derecho se llegase a proferir en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes.
2. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase la demanda en un solo escrito debidamente integrado con la subsanación.

Se reconoce al doctor CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARÍN, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
07:38:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADOTERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11 FECHA <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción No. 2018-00061-00
Revisión de Sentencia

Se agrega a autos el correo electrónico suscrito por la señora LINDELIA CELY GUTIERREZ, se tiene en cuenta la nueva dirección de residencia.

Ante la no la respuesta del Banco Popular, por intermedio del señor Citador del Juzgado notifíquese el oficio No. 1681| y 124 en forma física en las Instalaciones del Banco.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.17
08:12:15 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. 11 FECHA **22 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM